

La extensión de la responsabilidad solidaria en la Ley de Defensa del Consumidor

Por Leonardo Pablo Brunno

1. El régimen de responsabilidad en el derecho del consumo. La incidencia del factor objetivo y la obligación de seguridad [\[arriba\]](#)

1.1. El proveedor y la responsabilidad objetiva.

Como sostiene destacada doctrina, una de las tareas más complejas que tiene un departamento jurídico es, quizás, determinar los cálculos económicos que tendrá que efectuar el proveedor de bienes y servicios en la relación de consumo a la hora de determinar los posibles riesgos que asume saliendo al mercado, para lo cual debe analizar las soluciones previstas en caso de incumplimiento contractual, como así también en caso de que el daño sea generado al consumidor por los productos o servicios que comercializa[1].

En tal sentido, resulta indispensable para cualquier proveedor conocer cuáles son las consecuencias jurídicas de su incumplimiento a deberes de conducta pactados o a deberes genéricos impuestos por el régimen jurídico.

Más aún en la actualidad, en la cual la responsabilidad podría serle imputada no solamente por un incumplimiento o un daño directo generado por el proveedor, sino por aplicación de una responsabilidad solidaria por su participación en la cadena de comercialización, cuestión que se ampliará en el punto siguiente.

Como fuera señalado, el desarrollo de la responsabilidad dentro del régimen del consumo ha acentuado el enfoque actual de la función resarcitoria de la responsabilidad civil, entendida como un crédito a la reparación por parte de la víctima en contraposición a la mirada clásica que imponía la reparación como una sanción a la conducta del autor[2].

Incluso, podría afirmarse que en los últimos años se ha acentuado el enfoque en la función preventiva del daño[3].

Del predominio de los factores de responsabilidad subjetivos, propios de la filosofía liberal en la que fueron creados, que imponía responder solo por los actos que fueran consecuencia de su libre actuación, se ha mutado hacia una nueva perspectiva del derecho de daños, que tiende hacia la objetivación de la responsabilidad con prescindencia de la culpa del agente dañador con una visión valorativa totalmente distinta centrando su atención en la víctima del injusto[4].

En particular el régimen de responsabilidad en materia de consumo está caracterizado por: a) La objetivación de la responsabilidad del proveedor fundada en la necesidad de tutelar la confianza y seguridad de los consumidores; b) La expansión en materia de legitimados activos y, paralelamente, la ampliación del espectro de legitimados pasivos; c) El reconocimiento expreso de la vigencia del principio de reparación integral; d) La explícita consagración de beneficios probatorios, y de acceso a la justicia y e) La vigencia de soluciones sancionatorias, a partir de la introducción de las indemnizaciones punitivas[5].

En relación al factor de atribución, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que es objetivo[6] cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, y que la responsabilidad será objetiva, cuando de las circunstancias de la obligación o de lo convenido por las partes surge que el deudor debe obtener un resultado determinado[7].

En dichos casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario[8].

En un sistema de responsabilidad cuyo factor de atribución es objetivo, la víctima sólo debe acreditar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este último y la cosa -o servicio- en cuestión, prescindiendo de la prueba de la culpa del legitimado pasivo[9].

En otras palabras, para hacer jugar la responsabilidad indicada, el consumidor damnificado debe probar el incumplimiento, el daño y la conexión causal entre el incumplimiento y el daño[10].

De su lado, para exonerarse de esa responsabilidad, total o parcialmente, el presunto responsable debe probar que la causa del daño le ha sido ajena, esto es, debe acreditar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito ajeno al producto o cosa que fracture la relación de causalidad[11].

La doctrina ha señalado que esta objetivación responde a la poca relevancia que supone la sola diligencia del deudor de una prestación empresarial para ser considerada eximente del incumplimiento[12].

La idea de la responsabilidad objetiva, resulta una consecuencia lógica de la recepción jurisprudencial de la constitucionalización del Derecho del Consumidor, que ha sido precursor de un sistema de reparación de daños unitario, que superó la antigua concepción binómica de la responsabilidad contractual-extracontractual, edificando una relación jurídica particular, que no es otra que la relación de consumo, cuya estructura se construye sobre el presupuesto de hecho que importa el consumo como fenómeno o acto social[13].

La objetivación de responsabilidad en el ámbito del consumo se encuentra plasmada en las disposiciones relativas al incumplimiento contractual del art.10 bis, en el funcionamiento de las garantías legales previstas en los arts.11 a 17, en la responsabilidad por vicios redhibitorios del art.18, en las consecuencias del incumplimiento de la obligación de seguridad e información previstas en los art.4 y 5 de la ley, y en la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa o servicio del art.40.

1.2. La responsabilidad y el nexo causal.

Sin perjuicio de lo expuesto, la responsabilidad en el derecho del consumo, si bien está delineada por las características especiales del microsistema, se encuadra dentro de la órbita de la responsabilidad civil y, por ende, de sus normas generales[14].

El esquema de responsabilidad aun en el derecho del consumidor requiere para su puesta en marcha de un mínimo de acreditación sin el cual la imputación causal puede tornarse arbitraria.

Más allá del carácter de la responsabilidad, sea objetiva o subjetiva, siempre se requiere como requisito ineludible la existencia de un daño y la concreta verificación de un nexo causal entre éste y la nocividad o vicio que se atribuye al causante del daño[15].

Lógicamente debe entenderse también, como lo ha señalado la Corte Nacional en un clásico precedente, que

“cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno y otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando, cuando se trata de cosas inertes, la posición o el comportamiento anormal de la cosa o su vicio”[16].

1.3. La responsabilidad del proveedor en el microsistema.

Tal como fuera señalado el sistema de responsabilidad del régimen consumerista ha sido superador de la tradicional división de las órbitas de responsabilidad contractual y extracontractual. En efecto sea el daño resarcible originado por un acto ilícito o derivado de un incumplimiento obligacional, posee un régimen jurídico único que se deriva de la relación de consumo[17].

La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de estas o, simplemente, de conductas no descritas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas. Es por ello que, con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional[18].

Sobre la base de tales consideraciones la responsabilidad de los proveedores no se limita exclusivamente a los daños físicos producidos, sino que también se extiende a todos aquellos supuestos de responsabilidad objetiva[19].

Siguiendo, entre otros a Mosset Iturraspe y Wajntraub[20], podemos sostener que la responsabilidad del proveedor, puede provenir del incumplimiento de dos obligaciones diferentes: 1) El incumplimiento de la obligación principal que asume; 2) el incumplimiento a la obligación de seguridad, por la cual se garantiza que durante el desarrollo de la relación de consumo, no le será causado un daño sobre sus bienes o su persona[21].

En idéntico sentido, se ha señalado que, en el régimen de la LDC, el proveedor de bienes o servicios responde, por un lado, por los daños derivados del incumplimiento de la prestación principal comprometida y, por el otro, por las lesiones que recaigan sobre otros bienes del consumidor, debido al incumplimiento del deber de indemnidad que pesa sobre el proveedor[22].

1.3.1. Responsabilidad objetiva por incumplimiento de la obligación principal.

En lo que respecta a responsabilidad por incumplimiento de la obligación principal, encontramos en la normativa de la Ley N° 24.240, disposiciones relativas a tales cuestiones, en el incumplimiento total o parcial del contrato y de la oferta (art.10 bis), en el funcionamiento de las garantías legales previstas (arts.11 a 17), en la responsabilidad por vicios redhibitorios (art.18), en las cuestiones relacionadas a prestación de servicios, y servicios públicos domiciliarios (art.19 a 31), entre otros.

1.3.1.1. En relación al incumplimiento total o defectuoso del contrato o de la oferta, nos encontramos, en primer lugar, con las disposiciones del art.10 bis, que regula las distintas alternativas que posee el consumidor ante el incumplimiento de una obligación contractual por parte del proveedor.

El ordenamiento otorga al consumidor o usuario que no recibe la debida prestación, opciones tales como 1) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; 2) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; 3) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

Como fuera señalado, estas acciones son concedidas para el caso de inejecución absoluta o relativa de las prestaciones debidas por el proveedor contratante[23].

A su vez, al sostener que la norma se aplica, salvo caso fortuito o fuerza mayor, se establece el carácter objetivo de la responsabilidad del mismo.

Los remedios dispuestos por la ley deben sumarse a los contemplados por el derecho común, pudiendo el consumidor efectuar la opción por el que mejor se adapte a sus intereses[24].

Asimismo, las disposiciones del artículo también son aplicables al incumplimiento de la oferta, ya que tal como señala la doctrina no debe perderse de vista la importancia que detenta la oferta y la publicidad en el ámbito de la contratación masificada que es la mayoritaria en nuestros días; la incidencia de la publicidad en la decisión y en el consumo es indiscutible, llegando a ser factor excluyente que decide la elección del consumidor. De allí y siendo que obliga al oferente e integra al contrato, las divergencias que es dable observar entre el mensaje de oferta y el negocio efectivamente celebrado o la modalidad de su cumplimiento, se traducen en prácticas abusivas que son sancionadas por el artículo en análisis, jerarquizando la posición del consumidor víctima de aquella[25].

1.3.1.2. En materia contractual nos encontramos también con las garantías legales dispuestas en los art. 11 a 17 de la 24.240.

Respecto de la garantía legal, la doctrina ha señalado que

“...consiste en el deber que tiene todo proveedor...frente a los consumidores y los sucesivos adquirentes de cosas muebles no consumibles, de reparar el bien o, en el supuesto de refacción no satisfactoria por no tener las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinado, sustituirlo por uno nuevo de idénticas características o aceptar la devolución de la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de reintegrar las sumas pagadas conforme el precio actual de ésta o hacer

una quita proporcional del precio, todo ello sin perjuicio de los daños que el reclamante pueda peticionar”[26].

En tal sentido la ley brinda un régimen integral en materia de garantías, contando los consumidores con a) garantía legal por buen funcionamiento (arts. 11, 13 y cc); b) garantía por provisión de repuestos y servicio técnico posventa (art.12); c) garantía por vicios redhibitorios (art.18) y d) garantía por la deficiencia en la prestación de servicios (art. 23).

Así se sostiene que

“...ya no resulta totalmente correcto hablar de una garantía por buen funcionamiento, sino que parece más adecuado llamar garantía por inadecuación del bien, atento que esa denominación resulta comprensiva de los diferentes supuestos contemplados en la ley”[27]. De este modo se señala que “...la norma ahora vigente, incluye en el ámbito de la garantía legal aquellas faltas de conformidades que constituyen defecto de calidad aunque no repercutan en la funcionalidad del bien, de tal manera que su verificación faculta al consumidor a ejercer las acciones del art. 17”[28].

Como puede observarse la normativa consumerista señalada, dispone un especial régimen de garantías por los productos adquiridos, el cual debe diferenciarse de los instrumentos previstos por el régimen común aplicable según el Código Civil y Comercial, por cuanto se diferencian de los vicios redhibitorios en tanto no requiere que el defecto del producto sea oculto, ni tampoco que haga a la cosa impropia para su destino.

En tal dirección se ha sostenido

“...la ley de Defensa del Consumidor reconoce una garantía legal por buen funcionamiento en el art.11, que cubre los defectos o vicios de cualquier índole, aunque sean ostensibles al tiempo de formación del contrato, en la medida que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento...”, agregando que “...frente al texto vigente, es dable concluir que todo inadecuado funcionamiento supondrá la falta de conformidad entre lo ofrecido y lo entregado, más no a la inversa...”[29].

Respecto a las vías que puede elegir el consumidor, ante el incumplimiento de la obligación, cabe señalar que no sólo puede elegir entre las opciones que le otorgan los mecanismos de garantía, sino que también podría activar de forma directa los mecanismos resolutorios o compensatorios dispuestos en el art.10 bis, ya que la ley en modo alguno lo ata a seguir un camino en forma previa a ejercer los demás derechos que emanan del estatuto del consumidor y del ordenamiento jurídico en general[30].

En apoyo a dicha postura la jurisprudencia ha señalado que

“La reparación de la cosa, o sea la puesta en marcha de la garantía, es solo una opción a favor de consumidor, que en modo alguno lo ata a seguir necesariamente ese camino, pudiendo adoptar alguna de las opciones que contempla el art. 10 bis de la Ley N° 24.240, ya que, caso contrario, la garantía del buen funcionamiento terminaría sirviendo para oponer una barrera a las acciones de resolución del

contrato que puede promover el consumidor damnificado, forzándolo a aceptar simplemente la reparación o el reemplazo de las piezas defectuosas"[31].

1.3.1.3. También nos encontramos con las disposiciones relativas a servicios en general (art.19 a 24) y servicios públicos domiciliarios (art. 25 a 31).

En tal sentido conforme lo dispone el art.19 "quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales haya sido ofrecidos, publicitados o convenidos".

Atento a que el artículo refiere a servicios de cualquier naturaleza, aplicable a actividades que pueden ser muy diferentes, la doctrina distingue entre: 1) Servicios cuyo objeto no es reparar cosas de propiedad del usuario; 2) Servicios en los que se utilizan una o varias cosas que el prestador pone a disposición del usuario; 3) Servicios que recaen sobre una cosa de propiedad del usuario y 4) Servicios que consisten en la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza, etc., de una cosa[32].

Sobre la cuestión relativa a la prestación de servicios, volveré in extenso, al analizar la responsabilidad prevista por el art.40 de la ley, sin perjuicio de señalar que es obligación del prestador del servicio realizar un presupuesto de reparación, utilizar materiales nuevos o productos adecuados a la cosa, informar sobre todo costo extra, antes de realizar la reparación y documentar por escrito la garantía.

Asimismo, si se evidencian deficiencias o defectos en el trabajo realizado, dentro de los 30 días en que se concluyó el servicio, el prestador deberá solucionarlas sin costo adicional (salvo pacto por escrito en contrario).

En lo que respecta a servicios públicos domiciliarios, existen disposiciones expresas respecto al deber de información, la reciprocidad en el trato, una presunción de culpa de la prestadora del servicio ante la interrupción o alteración del servicio y presunciones respecto a la facturación de consumo excesivo.

1.3.2. Responsabilidad por incumplimiento de la obligación de seguridad.

La conjunción del ya mencionado art. 42 de la Constitución Nacional, con los art. 5, 6 y 40 de la Ley N° 24.240, configuran una obligación de seguridad de base constitucional. Desde una perspectiva resarcitoria, ello importa reconocer una generalización de la obligación de seguridad, habitualmente enmarcada en el ámbito contractual, y hoy expandida al más amplio campo de la relación de consumo[33].

La obligación de seguridad es aquella en virtud de la cual una de las partes debe preservar la indemnidad de la persona y bienes de sus cocontratantes y equiparados legalmente. Puede resultar impuesta por la ley, surgir expresamente del acuerdo contractual, o bien implícitamente como derivación del principio de buena fe[34].

Como concepto y manifestación de tutela, la seguridad a que se obliga el proveedor tiene, en la normativa consumerista, diversas expresiones: a) Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios (art. 5° Ley N° 24.240); b) Las cosas o servicios riesgosos, incluidos servicios públicos domiciliarios cuya utilización pueda suponer riesgo para

la salud o integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse garantizando una razonable seguridad (art. 6° Ley N° 24.240); c) Los servicios públicos prestados a domicilio que requieren instalaciones específicas deben proveer la seguridad de las instalaciones y los usuarios ser convenientemente informados de sus condiciones de seguridad (art. 28 Ley N° 24.240); d) Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio (art.40 Ley N° 24.240)[35].

Dichas expresiones no agotan todos los supuestos de aplicación de esta obligación de seguridad, cuya casuística como veremos es amplia.

El incumplimiento de la obligación de seguridad tendrá en todos los casos carácter de incumplimiento absoluto, puesto que la causación del daño que el proveedor está obligado a evitar lo hará responsable de los perjuicios ocasionados con arreglo a la garantía como factor objetivo de atribución[36].

La doctrina ha expresado que la referencia que se formula en el art. 5 a la utilización del producto en condiciones previsibles o normales de uso no significa que se prevea un "parámetro normal de diligencia", con lo cual se entraría en la órbita de los factores subjetivos de atribución, sino que se vincula más bien con el aspecto causal del fenómeno resarcitorio. Se quiere decir que el daño será indemnizable siempre que resulte de un uso previsible o normal del producto, y no lo será en cambio si es consecuencia del hecho de la víctima, que le ha dado un uso imprevisible o anormal[37].

Es decir que es el prestador quien debe probar que el servicio fue utilizado por el consumidor o usuario en condiciones no previsibles y anormales si pretende desligarse de la responsabilidad objetiva

Se ha sostenido que el mentado deber de seguridad pesa sobre el que fabricó el producto porque él lo ha puesto en circulación en el mercado y, por lo tanto, debe asegurarse que resulte apto para su uso y consumo; en consecuencia, deberá responder cuando dicho producto provoque daños en el consumidor o un tercero. Esta responsabilidad encuentra su mayor alcance cuando se protege al consumidor del llamado "riesgo en desarrollo" entendiéndose como tal a

"aquellas consecuencias dañosas de un producto elaborado que son desconocidas con la utilización de las técnicas científicas idóneas al momento de su producción en masa, autorización para el consumo y comercialización, pero que luego, con el avance de las técnicas se descubre que ciertos daños son la consecuencia directa de la utilización de dicho producto"[38].

Es claro que el avance científico y tecnológico no debe ser frenado o impedido porque ello iría en desmedro del desarrollo de una comunidad, pero resulta necesario proteger al consumidor incluso de aquellos daños que al momento de colocar el producto en el mercado no eran previsibles por el fabricante y que fueron descubiertos con posterioridad[39].

Con fundamento en el deber de seguridad se condenó a una casa de comidas rápidas, señalando que la cercanía temporal entre la comprobada adquisición del producto en el establecimiento demandado, con los síntomas padecidos por los menores y su posterior internación; la comprobación sobre la existencia de muestras positivas en

productos contaminados con la bacteria Escherichia Coli que, aun cuando detectadas en locales diversos al que concurrieron los menores, fueron suministradas por idéntico proveedor de tales productos alimenticios y el retiro del mercado de la totalidad de los productos, ni bien se tuvo noticia acerca de la presunta contaminación, son circunstancias que hacen nacer el deber de indemnizar en cabeza de los demandados, conforme la normativa específica aplicable al caso (arts. 5 y 40 de la Ley N° 24.240)[40].

Por otro lado, la jurisprudencia ha ampliado el alcance del deber de seguridad, señalando en el célebre precedente Mosca[41] que el derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la CN abarca no solo a los contratos, sino que debe ser garantizado en el período precontractual y en las situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes. El deber de indemnidad en cabeza del proveedor abarca toda la relación de consumo, incluyendo hechos jurídicos, actos unilaterales, o bilaterales.

En un reciente fallo, la Corte ha morigerado la aplicación de dicho criterio, resolviendo que no resulta de aplicación la ley de consumidor ni la obligación de seguridad para establecer la responsabilidad del organizador frente al daño sufrido por un concurrente a la salida de un espectáculo gratuito organizado por una ONG sin fines de lucro, ya que la autoridad local no impuso a la misma un deber de seguridad sobre las personas que concurrieron al evento, por lo que resultó arbitraria la imputación de responsabilidad basada en la obligación de seguridad por las lesiones que sufrió el actor[42].

El fundamento del rechazo, se sostuvo en que los hechos no sucedieron en el marco de un espectáculo deportivo sino en un recital gratuito celebrado en un espacio abierto y público, con autorización del gobierno local y cuyo objeto era difundir una determinada consigna vinculada con la prevención del VIH-SIDA.

Respecto a la extensión del deber de seguridad, cabe señalar que si bien pudo originariamente dudarse si la protección se circunscribía a la indemnidad personal o tenía una amplitud mayor, en el art. 42 de la CN se alude al "derecho en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos", haciendo referencia al "consumidor o usuario de bienes y servicios". Esta norma sin duda comprende como objeto de la obligación de seguridad, la persona y también los "intereses económicos", que incluyen toda clase de bienes[43].

La cuestión relativa a la obligación de seguridad, ha tenido una amplia y rica recepción jurisprudencial[44].

2. Responsabilidad solidaria y ampliación de la legitimación en el derecho del consumo [\[arriba\]](#)

2.1. Régimen de las obligaciones solidarias.

En el régimen legal argentino las obligaciones de sujeto plural están reguladas en la sección 7ma, y en el párrafo 2º están reguladas las obligaciones solidarias (art.827 a 849).

Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

Las fuentes de las obligaciones solidarias surgen de la ley o del título constitutivo. Conforme lo dispone el art. 828 CCC, la solidaridad no se presume.

La característica de las obligaciones solidarias reside en la estructura del vínculo jurídico, que hace surgir un frente común de acreedores y deudores. En la solidaridad pasiva, cada deudor responde por la totalidad de la deuda como si fuera único obligado, sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan corresponderle contra los demás codeudores. Hay pluralidad de sujetos, unidad de objeto y también unidad de la causa fuente[45].

La responsabilidad solidaria, tiene una estructura coligada que produce que lo que suceda a uno de los vínculos se propague en principio a los demás vínculos paralelos[46].

Los elementos de la figura son: pluralidad de sujetos, causa fuente única, unidad de objeto y pluralidad de vínculos.

Cuenta con la ventaja práctica -en el caso de la solidaridad pasiva- de poner a disposición del acreedor varios patrimonios para una sola y misma prestación, sin que se pueda oponer la división de la deuda.

La solidaridad constituye una excepción a los principios de derecho común, que indican que la regla es el fraccionamiento de la deuda entre los deudores y del crédito entre los acreedores, por lo cual la misma necesariamente debe ser expresa, no pudiendo aplicarse por analogía en supuestos en los que no ha sido pactada o prevista por la ley[47].

Hoy en día nuestra legislación ha disipado las pocas dudas que existían respecto a que tanto las obligaciones "solidarias" como las "concurrentes", se comportan esencialmente de igual modo frente a las víctimas de un infortunio.

Ello es así, en tanto los damnificados pueden reclamar y cobrar toda la indemnización de cualquiera de los codeudores solidarios o concurrentes[48].

Sin perjuicio de que, respecto a la faz pasiva, resulten idénticas, las obligaciones plurales reconocen diferenciaciones respecto a la relación entre los deudores.

A diferencia de las obligaciones solidarias, que se apoyan en un solo vínculo, en las concurrentes se establecen varias relaciones con los obligados, aunque entrelazadas por la identidad de objeto que las obligaciones concurrentes, también llamadas conexas, indistintas o convergentes

"tienen identidad de acreedor y de objeto debido, pero presentan distinta causa y deudor. A diferencia de lo que sucede en la obligación solidaria, que es por naturaleza una relación jurídica única, en las obligaciones concurrentes encontramos una pluralidad de obligaciones"[49].

Las obligaciones concurrentes se caracterizan porque varios deudores deben una misma prestación, pero en razón de fundamentos autónomos y delimitables. el cobro

de la indemnización puede ser perseguida contra más de un deudor; y la acción contra uno no excluye la que puede ejercerse contra el otro; aunque, lógicamente, el acreedor no puede percibir el pago más de una vez[50].

Así se señaló que la causa única aludida para obligaciones solidarias no se refiere tanto al origen material del daño, sino al título o fuente de la obligación, en el sentido aludido por el art. 726 del Código Civil y Comercial. Por eso, el legislador tiene libertad para instituir solidaridad en hipótesis donde algún obligado no ha tenido intervención en la producción concreta del perjuicio, como en la hipótesis del art.40 de la ley de defensa del consumidor[51] que analizaré más adelante.

Respecto a la distribución de contribuciones entre obligados solidarios se dilucida según lo pactado, la fuente y finalidad de la obligación, las relaciones internas y demás circunstancias. En obligaciones concurrentes, la acción de contribución del deudor que paga, contra otros obligados, se rige por las relaciones causales determinantes de dicha concurrencia (art. 851, inc. h).

Sin embargo, el origen causal del daño puede ser dirimente cuando, por ejemplo, afronta la indemnización el vendedor de un producto por cuyo riesgo o vicio resultó dañado un consumidor, y acciona por repetición contra su fabricante. Aunque sus responsabilidades son solidarias (art. 40, Ley N° 24.240), es evidente que debe soportar superior o total carga de contribución el elaborador real o aparente del producto con fallas, en comparación con un simple intermediario en la cadena de comercialización[52]. Ancla

En suma, la solidaridad y la concurrencia, son impuestas por decisión de política legislativa y la norma prevé que pueda repetir quien tiene derecho a hacerlo.

2.2. Régimen de la solidaridad en el derecho del consumidor.

Se ha sostenido que, en el marco de la relación de consumo, desde que un producto sale de fábrica a través de la cadena de comercialización y llega a su destinatario final, pueden originarse situaciones fácticas con consecuencias jurídicas que involucran al consumidor.

El daño causado por un producto vicioso compromete la responsabilidad de su fabricante, de su distribuidor y de su vendedor, entre otros. Y de acuerdo a un criterio difícil de controvertir, la fabricación, la distribución y la venta pueden considerarse distintas causas del deber de reparar los daños derivados del uso del producto nocivo, generadoras de una obligación concurrente.

A ello cabe agregar que la pluralidad de legitimados pasivos emplazados solidaria o concurrentemente asegura al damnificado mejores garantías de alcanzar eficaz resarcimiento[53].

La ley de defensa del consumidor, hace referencia a obligaciones solidarias, en los arts. 8 bis[54] relativo al trato digno y las prácticas abusivas; art. 13[55], respecto a la garantía legal por bienes muebles no consumibles; art. 40[56] respecto a daños causados por el riesgo o vicio de la cosa y art. 52[57] bis, en lo referente a daño punitivo.

De conformidad con lo señalado en el punto anterior, la responsabilidad en sentido técnico no sería solidaria, sino que se trata en realidad de una responsabilidad

concurrente o in solidum, atento a que la causa por la cual deben responder son distintas, y asimismo se admiten las acciones de repetición.

Tal como señala la doctrina, la obligación concurrente, al igual que la obligación solidaria, le otorga al perjudicado la posibilidad de dirigirse contra cualquier de los responsables o contra todos ellos simultáneamente, debiendo luego determinarse la responsabilidad de cada uno, a los efectos de que puedan ejercer las acciones de regreso, cuestión que es ajena al consumidor[58].

Los supuestos principales de responsabilidad concurrente en el derecho del consumidor, son la responsabilidad por garantía legal de las cosas muebles no consumibles y la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa -sobre el cual volveré in extenso en el punto siguiente-.

Respecto al régimen de garantías en el ámbito de la relación de consumo, se dispone la responsabilidad solidaria de los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el art. 11[59], los cuales solo podrán eximirse demostrando el hecho fortuito.

Al respecto cabe apuntar que en los supuestos de comercialización de cosas muebles no consumibles enmarcados en relaciones de consumo, los vendedores y los fabricantes o productores se hallan obligados concurrentemente al otorgamiento y cumplimiento de la llamada "garantía legal" por defectos o vicios de cualquier índole de la cosa comercializada.

Como consecuencia de la existencia de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores, es decir, todos los integrantes de la cadena de comercialización y distribución de la cosa están solidariamente obligados a reparar la misma para el caso de que presente alguno de los vicios o defectos cubiertos por ella.

Esta responsabilidad concurrente ha sido reconocida por numerosos precedentes jurisprudenciales[60].

3. La extensión de responsabilidad dispuesta por el art. 40 [\[arriba\]](#)

3.1. Lineamientos generales:

Desde su propia génesis el art. 40 de la LDC, ha generado -creemos que provechosamente-, tensiones en nuestro ordenamiento jurídico.

Quizás porque, tal como señala Lorenzetti, la ley no adoptó el lenguaje específico que trata de productos defectuosos y no de cosas riesgosas[61]; quizás porque nuestra legislación optó por un sistema de mayor tutela al consumidor dañado, diferente a otros modelos del derecho comparado que fraccionaron la responsabilidad -cuestión que ampliaremos- o simplemente, quizás, porque todo cambio que sacude las bases establecidas de un sistema de responsabilidad, genera una suerte de sismo, que requiere del tiempo para encontrar su punto de equilibrio.

En un análisis preliminar, resulta lógico que un artículo como el que se analiza genere tensiones, ya que, como sostiene prestigiosa doctrina, el tema de la reparación de los daños causados por productos o servicios defectuosos despierta intereses especulativos, tanto para el derecho común como para el derecho del

consumidor, atento al equilibrio que se plantea entre la tutela de la persona y las exigencias de un mercado competitivo[62].

Se ha señalado que el supuesto contemplado en dicha disposición busca dar solución a una problemática que no sólo se ha presentado en nuestro país, sino que es producto de la evolución de la sociedad de consumo a nivel global[63].

Desde el veto presidencial que lo eliminó de la originaria Ley N° 24.240, pasando por su consagración normativa mediante la Ley N° 24.999 del año 1998, hasta la actualidad, la interpretación que se ha dado al mismo ha madurado, se han ido delineando alguno de sus conceptos y contextos, pero en sus jóvenes 22 años, todavía tiene mucho camino por recorrer.

Como fuera señalado en los primeros capítulos, resulta pacífico sostener que, en el ámbito de la relación de consumo, la protección al consumidor excede el marco contractual, lo cual autoriza en algunos casos a ejercer derechos frente a toda la cadena de comercialización, aun contra aquellos con quienes no lo une de forma directa un contrato[64].

Lo que no ha resultado pacífico, es determinar en cuales casos y con qué extensión.

Hay coincidencia a nivel doctrinario, respecto a que la esfera de responsabilidad que brinda el artículo ha sido legislada de manera amplia, captando a todos los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, o de la prestación de servicios.

Incluso hoy abarca supuestos que -como analizaremos- quizás no eran los imaginados por el legislador.

3.2. Los orígenes del art. 40 de la LDC.

El antecedente del art. 40 y la responsabilidad objetiva y solidaria de distintos sujetos, se reconoce en el art.1113 del derogado Código Civil[65], cuya génesis fue abarcar el espectro de daños producidos por máquinas, especialmente automotores, siendo la idea central que la máquina exponía a las personas a mayores riesgos.

En lo que respecta a la protección del damnificado, puede afirmarse que el art. 40 de la LDC se constituye en una norma superadora de éste. Mientras que el antiguo 1113 era la respuesta al daño generado por la cosa, la reforma introducida por la Ley N° 24.999 es la respuesta a la sociedad de consumo que permite a los consumidores acceder a la reparación y evitar la fragmentación de la responsabilidad al ampliar el círculo de responsables del dueño y guardián de la cosa a todos los que intervienen en la cadena de producción y comercialización.

No puede obviarse a tales efectos la insuficiencia del ordenamiento jurídico previo a su sanción, fundamentalmente por la inexistencia de vínculo contractual con el fabricante, ya que por la vía del 1113 Cód. Civil. al momento del daño, éste ya no tenía la condición de dueño ni guardián, por lo cual podía eximirse fácilmente de su responsabilidad[66].

Tal como sostiene la doctrina, la particularidad de la responsabilidad establecida por el art.40 es que, a diferencia de lo que ocurre con los casos en que el proveedor responde por el incumplimiento de la prestación principal (art. 10 bis de la LDC) o del incumplimiento del servicio comprometido, la obligación de indemnizar el daño

ocasionado recae sobre todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización[67].

Así, se señala que la norma se diferencia del supuesto de incumplimiento o cumplimiento defectuoso[68], cuestión que -como veremos-, no resulta pacífica.

El art. 40 al establecer la responsabilidad de toda la cadena de producción y comercialización de los bienes y servicios se adecua a una nueva realidad, caracterizada por la estructura de los nuevos procesos de fabricación y comercialización en la que los bienes y servicios son el resultado de la actividad de varios fabricantes y que luego son colocados en el mercado a través de distintas empresas muchas veces subordinadas y vinculadas.

La jurisprudencia ha sostenido que tan amplio ámbito subjetivo de aplicación responde a una realidad negocial: para que el producto llegue a manos del consumidor muchas veces es necesaria la intervención previa de numerosos sujetos que no pueden desentenderse de las consecuencias que se desprenden del negocio en que intervinieron y por el cual obtienen beneficios económicos. La pretensión de fundar la inaplicabilidad de ese precepto en la imposibilidad que tiene todo vendedor de controlar la calidad de aquello que les es provisto por el fabricante o distribuidor, resulta inaceptable pues debe interpretarse que la ley quiere responsabilizar a todas aquellas personas físicas o jurídicas que han participado en la concepción, creación o comercialización del bien o servicio[69], sin que, entonces, le sea dado a ninguno de los sujetos indicados resistir su responsabilidad sobre la base de alegar como excusa absolutoria la imposibilidad de detectar el vicio o riesgo[70].

3.3. La responsabilidad solidaria dispuesta por el art. 40 LDC:

Precisamente, el art. 40 consagró puntualmente la responsabilidad solidaria -en rigor concurrente- de todos aquellos que han participado en la cadena de fabricación y comercialización.

Así, el consumidor puede demandar a todos aquellos que han participado en dicha cadena, porque así lo exige expresamente la seguridad del tráfico comercial y la expresa protección de que gozan los consumidores, todo ello sin perjuicio de las eventuales acciones que puedan ejercerse entre todas las partes que hayan intervenido en la cadena y cuyas responsabilidades deberán ser deslindadas en un proceso posterior, constituyendo ésta última una problemática ajena al consumidor.

Destacada doctrina ha señalado que “el consumidor está legitimado a demandar a uno, a varios o a todos los intervinientes en la relación de consumo, desde el proveedor hasta el expendedor directo”[71].

Se amplían así los legitimados pasivos, y si bien la norma los identifica, se considera que hubiera bastado con señalar a los que intervienen en las cuatro funciones de la economía: producción, circulación, distribución y comercialización. Todos ellos asumen un deber de seguridad objetivo, que tiene por finalidad mantener indemne en la integridad física y patrimonial y que debe ser relacionado con la idea de eficiencia y seguridad. De tal forma, el bien o el servicio no debe ser dañino y servir adecuadamente a su destino normal de uso o consumo[72].

3.4. Daños por riesgo o vicio de la cosa.

La manda del art. 40, consagra una acción autónoma y principal, a efectos de hacer efectiva la responsabilidad del fabricante y el vendedor, entre otros, por los daños provocados al consumidor como consecuencia del vicio o riesgo de la cosa. Esta responsabilidad es de tipo objetivo y el vicio productor del daño no se identifica con el vicio redhibitorio, por lo que no se requiere que sea de causa anterior ni concomitante a la adquisición de la cosa[73].

Como fuera señalado, sobre la base del análisis del propio artículo, que refiere al daño causado al consumidor que resulte del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, parte de la doctrina y la jurisprudencia le ha otorgado una amplitud, quizás hasta insospechada para el propio legislador que la sancionó, superando holgadamente el marco de lo que tradicionalmente se denomina responsabilidad por productos elaborados[74].

Así se ha señalado que en el derecho argentino y conforme está redactado el artículo que comentamos, es suficiente con demostrar la existencia de una cosa, y no de un producto elaborado[75].

Lo cierto es que la recepción por parte de la jurisprudencia de los preceptos de la norma, ha dado lugar a supuestos de aplicación que no se encuentran controvertidos, y cuya aplicación resulta pacífica, y otros que definitivamente son conflictivos, carácter que seguramente se acentuará a partir de las nuevas tecnologías aplicadas a la comercialización que se analizarán en el capítulo 13.

Dentro del primer grupo, puede señalarse que no existen dudas de que el art. 40 resulta aplicable a todos los sujetos intervinientes en la cadena de comercialización del producto, sin hacer diferencias según los mismos se encuentren o no ligados contractualmente con el consumidor, cuando los daños son causados por el “vicio o riesgo de la cosa”.

Respecto a tal cuestión, coincidimos con la doctrina señala que debe diferenciarse el daño causado por el vicio de la cosa, del causado por el riesgo de la cosa[76].

En el primer supuesto el vicio se identifica con defecto, quedando la noción de riesgo como un concepto aplicable cuando medie una actuación autónoma de la cosa[77].

Siguiendo a Hernandez y Frustagli, se ha entendido que el daño es causado por el riesgo, cuando resulta del empleo de una cosa que por su naturaleza, estado o modo de utilización engendra riesgos a terceros[78], lo cual refuerza la amplitud de la norma, atento a que la noción de cosa riesgosa resulta flexible, en función de las circunstancias del caso concreto[79].

Hoy la cuestión relativa a los daños por vicio o riesgo de la cosa se encuentra regulado por el Código Civil y Comercial en el art. 1757, que señala que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Se ha señalado que la noción de daños ocasionados por el riesgo de la cosa se aplica a los casos en los que el daño se produce: - por el riesgo intrínseco que presenta la cosa conforme su propia naturaleza; - por cosas que, en razón de su destino para el

cual fueron creadas, generan situaciones de peligro y se erigen en una fuente de probable nocividad y - por cosas inertes que presentan una anomalía que es determinante de la ocurrencia del daño[80].

La noción de riesgo ha sido concebida originariamente a partir del análisis de determinadas calidades de una cosa que permitió realizar una distinción entre cosas riesgosas y cosas no riesgosas.

Así se concluyó que, de algunas cosas se puede decir que son riesgosas, pero de ninguna se puede decir, en cambio, que no lo sea en absoluto, diferenciándose entre cosas que normalmente no son riesgosas y las que son normalmente riesgosas.

Si bien el peligro es una calidad accidental de las cosas, la calificación que puede corresponder a una cosa, no depende solamente de su peligrosidad intrínseca, sino también, de su aptitud potencial para producir un daño, de donde, además de las cosas que podrían considerarse como riesgosas en sí misma, se comenzó a hablar de la potencialidad de determinadas actividades para generar daños -cuestión que se ampliará en el punto 9.5-.

Zavala de González sostiene que

"resulta válido indicar que el riesgo no se encuentra presente en cualquier cosa de la que resulta un daño, sino sólo en algunas. En efecto, si bien en determinadas circunstancias todas las cosas pueden ser peligrosas [...] existen algunas cosas que son peligrosas en sí mismas, con arreglo a su propia naturaleza y destino normal (explosivos, inflamables, energía eléctrica, sustancias radioactivas, ciertas maquinarias en funcionamiento, como los automotores, etc.). El art. 1113 del Código Civil se refiere a este último riesgo, que es específico, por pertenecer a determinadas especies de cosas y no todas ellas; intrínseco, en tanto no dependiente de circunstancias ajenas a la naturaleza y destino de la cosa, sino inherente a ella; ordinario, en el sentido de frecuente, regular y probable en la clase de cosas de que se trata; y extraordinario atendiendo a una perspectiva comparativa, ya que la peligrosidad es mayor, más intensa con relación a las demás especies de cosas no riesgosas en sí mismas"[81].

Respecto a los vicios que pueden ser generadores de responsabilidad se ha señalado que pueden consistir en defectos de fabricación, de construcción o de información del consumidor[82]; deficiencias en proyectos, planos o fórmulas químicas del producto agregándose los vicios derivados de una defectuosa conservación del producto, y los daños derivados de una publicidad imprudente[83].

3.5. Responsabilidad objetiva y cadena de comercialización.

Como fuera señalado en el punto anterior, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo y, por lo tanto

"toda vez, que conforme al art. 40 de la Ley N° 24.240, ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse de responsabilidad invocando el hecho de otro u otros, sólo es factible que se desligue de la responsabilidad que legalmente le es atribuida en relación al daño, quien demuestra que la causa del mismo le ha sido ajena, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder ... Más allá de una eventual acción de repetición contra aquél que se entienda el real culpable del daño, corresponde que todos los que integran la

cadena de producción y comercialización respondan por el hecho dañoso ocasionado”[84].

En esta línea, tal como explica Wajntraub la responsabilidad de la cadena de comercialización puede llegar al fabricante, e incluye a todos los intermediarios en la comercialización del producto, mencionando expresamente al vendedor, pues la ley quiere responsabilizar a todas las personas físicas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio[85].

En tal sentido se ha sostenido que

“el comprador de un vehículo tiene derecho a reclamar los daños sufridos por la cosa adquirida a cualquier miembro de la cadena de producción, desde el productor hasta el contratante directo –en el caso, se reclamó al fabricante del rodado por defectos en el motor–, quienes son solidariamente responsables frente al consumidor (art. 40, Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240)”[86].

Numerosos precedentes han receptado tales preceptos[87].

4. La aplicación de la norma en la doctrina y la jurisprudencia [\[arriba\]](#)

La aparente unanimidad respecto a la aplicación del art. 40, entra en crisis rápidamente, al adentrarnos en el análisis de la extensión de responsabilidad, cuando el daño no fue causado por el riesgo o vicio de la cosa, sino que fue causado por otro tipo de incumplimiento de la prestación principal.

Asimismo, tampoco existen criterios pacíficos respecto a la aplicación cuando el daño proviene de la prestación del servicio.

Como fuera señalado al introducir el presente trabajo, resulta indeseadamente frecuente, que la norma sea aplicada o en algunos casos ignorada, sin un desarrollo profundizado respecto a la decisión a la que se arriba.

Sin perjuicio de ello, sobre la base del aporte de la doctrina y los precedentes que han abordado la cuestión, a los meros fines académicos, podemos relevar -y resumir- tres posturas al respecto: una postura amplia, una postura restringida y postura intermedia.

4.1. Postura amplia.

Por un lado, se ha señalado que las nuevas normas protectorias de derecho del consumidor -que poseen rasgo constitucional- han transformado profundamente el sistema de responsabilidad.

En tiempos de producción masiva o en serie, de existencia de diversos y novedosos canales de comercialización en el mercado, con multiplicidad de bienes que resultan de la creación de varios fabricantes, y aumento de los riesgos o proximidades de daño para el consumidor en cuanto a su salud y seguridad, se requiere que el criterio atributivo en el régimen tuitivo consumidor sea el de una responsabilidad objetiva y solidaria (con admisión de acciones de repetición o regreso), sin la cual la posibilidad del consumidor de ser protegido se convertiría en una mera ilusión, costosa e

incierta, que requeriría el conocimiento certero, la posterior individualización y la atribución a un responsable con los criterios comunes de la responsabilidad civil[88].

La postura amplia, sostiene que el legislador ha querido que, prima facie, y frente al consumidor, cualquiera que haya participado en la fabricación y comercialización de productos deba solidarizarse frente al contratante, sin perjuicio de dilucidar en proceso posterior el porcentaje de responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos en el evento dañoso. Esta responsabilidad solidaria, sustentada en el art. 42 de la Constitución nacional y 40 de la Ley N° 24.240, se expande como principio general porque así lo impone la realidad y la necesidad de protección, y la interpretación debe hacerse en forma amplia, extensiva a otros supuestos no previstos[89].

Lo cual ha llevado a señalar que el art. 40 no reviste el carácter de norma excepcional, acotada, de interpretación restrictiva, sino que, por el contrario, constituye un principio general que debe receptarse generosamente[90].

La jurisprudencia que avala esta postura sostuvo que más allá de la enumeración legal, que es simplemente enunciativa, dicho artículo quiere responsabilizar a todas aquellas personas humanas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, y no solo a quien lo provee en forma directa[91].

El supuesto más frecuente de extensión de responsabilidad se ha dado respecto a la relación entre concesionarias y terminales automotrices.

En tal sentido se determinó la expansión de la responsabilidad por virtud de lo normado por el art.40 de la Ley N° 24.240, a una concesionaria y a la terminal automotriz, en tanto la misma integra la organización económica y obtiene beneficios, existe actuación conjunta generadora ante terceros de obligaciones, y se aviene a efectuar en conjunto una prestación de servicios que se encuentra alcanzada por la citada norma legal[92].

También se condenó a la fabricante del automotor codemandada por incumplimiento contractual en los términos del art. 40 de la Ley N° 24.240, pues la norma establece un sistema de responsabilidad objetivo que se extiende a todos los que participaron en la concepción, creación y comercialización del servicio y no solo a quien lo provee en forma directa, máxime cuando del convenio de compraventa surge que aquella garantizaba la entrega del rodado[93].

Tal criterio fue utilizado para condenar a la administradora de plan de capitalización y ahorro, en forma solidaria con la asociación mutual codemandada en los términos del art. 40 de la Ley N° 24.240, a restituir al accionante las cuotas abonadas en un plan suscripto mediante una publicidad que inducía a suponer que le sería entregado un automóvil en un tiempo determinado, pues mediante esa práctica incumplieron con el deber de información previsto en el art. 4 de la normativa citada y con la buena fe objetiva consagrada en el art. 961 del Código Civil y Comercial, máxime cuando las precisiones formuladas en los medios de difusión se tienen incluidas en el contrato con el consumidor[94].

Idéntico criterio se siguió respecto a los sujetos que intervinieron en una operatoria, dado que el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor extiende la responsabilidad que deriva de la gestión a todos los sujetos que han intervenido en la cadena de

comercialización, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere asistirles en el plano interno, siendo todos ellos responsables frente al actor[95].

En tal dirección se condenó a una agencia de viajes, señalando que si bien su parte no tiene responsabilidad alguna en que la compañía aérea haya quebrado, y no se encuentra probado que haya tenido conocimiento de la situación financiera de la compañía al momento de vender los pasajes, debió haberse cerciorado de su situación para recomendar su adquisición. Además, su actuar una vez conocido el hecho no fue acorde a los estándares que debe guardar una empresa de dichas características. Los actores habían adquirido los pasajes de la compañía en crisis a través de la empresa demandada quien cobró por sus servicios, debiendo haberse cerciorado de esa circunstancia para recomendar la adquisición, por aplicación de la Convención de Bruselas (arts. 3º, 13, inc. 1, 15, inc. 1 y 22, inc. 1), vigente al momento de los hechos, y por el art. 40 de la Ley N° 24.240, que establece una responsabilidad objetiva, integral y solidaria[96].

Así se condenó a un proveedor de seguros por ser parte en la "cadena de comercialización" del seguro que amparaba el rodado de la actora, de manera tal que se torna aplicable, en forma directa el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, que establece la "responsabilidad solidaria". Ello así, sin perjuicio de las acciones de repetición que la Organización demandada pudiera intentar contra la Aseguradora. Y las razones que justifican tal tesis son evidentes: el deber de resarcir

"puesto en mano común o conjunta de todos los intervinientes en la cadena, tiene como sentido evitar que el dañado cargue con una investigación o pesquisa, difícil y compleja, al menos para él, acerca de cuál fue el personaje que cometió el error, originó el vicio o defecto o descompuso el producto o el servicio"[97].

También se responsabilizó en forma solidaria al administrador del plan de ahorro previo para la adquisición de un rodado y a uno de sus concesionarios por los daños ocasionados a un ahorrista debido a la maniobra urdida por empleados del concesionario que damnificó tanto al suscriptor como al administrador del plan, aun cuando los empleados de este último hayan pergeñado una maniobra que perjudicó tanto al suscriptor como al propio administrador del plan, pues fue aquél quien lo escogió como su concesionario o boca de expendio, de modo que debe soportar en definitiva las consecuencias negativas de su operatoria[98].

En otro precedente se condenó a la fabricante, la concesionaria y la administradora del plan de ahorros, por la demora en la entrega de la documentación de un vehículo, señalando que la fabricante es una empresa vinculada en el orden jurídico, económico y financiero a la administradora y su actividad reside en fabricar y distribuir automotores a través de concesionarias oficiales y sistemas de planes de ahorro, por lo que no puede intentar considerarse un tercero en esta relación comercial, La sociedad administradora del sistema de ahorro previo para fines determinados y la concesionaria de automotores son solidariamente responsables ante el incumplimiento de ésta última frente al adquirente -en el caso, no entregó la documentación del rodado para su patentamiento-, en los términos del art. 40 de la Ley N° 24.240 de defensa del consumidor[99].

Respecto a la prestación de servicios, destacada doctrina ha señalado que la ley se refiere a cualquier daño que para el consumidor se derive de la prestación del servicio, quedando abarcado el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tanto la principal como el deber de seguridad, lo cual conlleva la ampliación del

espectro de responsables para el caso de daños derivados de la prestación del servicio[100].

Así se ha afirmado que la responsabilidad de las agencias de viajes abarca no solo las hipótesis en que los servicios comprometidos son directamente brindados por ella, sino inclusive en el caso de supeditación a la actividad de otras empresas prestatarias, ya que el art. 40 de la Ley N° 24.240 establece la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la cadena de fabricación y comercialización de un bien o servicio, y esa inclusión permite que queden como sujetos responsables tanto el organizador como el intermediario. Si la agencia de viajes codemandada percibe una retribución por atender los requerimientos de su cliente, su actividad no puede quedar circunscripta a la mera entrega de las boletas electrónicas de la línea aérea, cometido que el pasajero podría obtener sin mayor dificultad desde su propio ordenador personal, pues este último acude al agente porque espera algo más, esto es, un asesoramiento al decidir el curso de su travesía y la línea aérea que utilizará, así como una mínima colaboración para superar eventuales obstáculos. La aerolínea demandada debe responder por el reembolso del precio de los pasajes a los accionantes aun cuando estos hayan adquirido los pasajes a una agencia de viajes codemandada, pues la relación entre ambas empresas no puede ser opuesta para retacear derechos al consumidor, y tampoco acreditó que las condiciones de la tarifa no permitían la cancelación para eximirse de responsabilidad[101].

4.2. Postura restrictiva.

Podríamos decir que, en el otro extremo interpretativo, nos encontramos con la postura que, en base a una interpretación literal de la ley, sostiene que el marco de aplicación de la norma se ciñe únicamente a aquellos supuestos de daños causados por riesgo o vicio de la cosa, o servicios (también riesgosos o viciosos) no pudiendo ampliarse la aplicación de la norma a supuestos que no fueron contemplados por la misma.

La jurisprudencia ha señalado que el objetivo de la ley no fue el de conferir a todos los miembros de la cadena de producción y comercialización de un producto o servicio el carácter de garantes del exacto cumplimiento de las obligaciones del vendedor directo de aquél -lo que supondría hacerlos cargar con riesgos extraordinarios que, de ser asumidos por ellos, determinarían sin duda un considerable aumento del costo de esos bienes, derivados de la necesidad de asegurarse frente a aquellas contingencias-, sino el de poner a su cargo un deber de inocuidad respecto de esos productos y servicios[102].

La CSJN, basándose en el dictamen de la Procuración General, expresó que era arbitraria la sentencia que responsabilizó al fabricante de automotores por el incumplimiento contractual de un concesionario por entender que el juzgador omitió precisar cuáles son las disposiciones específicas de la Ley N° 24.240 cuya aplicación determinaría la responsabilidad del fabricante del automóvil ya que esta norma se refiere a la responsabilidad solidaria por el daño al consumidor que resulte del vicio o riesgo de la cosa, supuesto que no correspondía al de autos[103].

Respecto del supuesto más frecuente, señalado en el punto anterior, esto es la extensión de responsabilidad entre fabricantes y concesionarios, se ha sostenido, en sustento de una postura restrictiva, que la circunstancia de que los fabricantes -o, en su caso, los importadores- de automotores seleccionen a sus concesionarias y la existencia de un vínculo contractual entre ellos no autoriza a condenar al concedente si no ha mediado una conducta antijurídica imputable a ella[104]. Tal

conclusión no se ve alterada por la circunstancia de que desde el punto de vista comercial, económico y operativo, el vendedor concesionario se presente como un intermediario entre el fabricante -o importador- y el consumidor, puesto que aquél es quien queda directamente comprometido como vendedor y que la garantía legal y servicio técnico contemplados en los citados preceptos se vincula a los daños irrogados por vicios, defectos o riesgos de los bienes comercializados, siendo que en el sub examine el reclamo indemnizatorio no obedece a ninguna de estas causales[105].

En tal sentido se rechazó extender la responsabilidad al fabricante por la falta de entrega de un vehículo por parte de una concesionaria, señalando que el concedente es ajeno al vínculo entre el concesionario y sus clientes, no respondiendo por los incumplimientos ya que el concesionario no es su mandatario[106] y actúa por cuenta y riesgo propio, afirmando que atribuir responsabilidad a la concedente sin que se hubiere demostrado un obrar antijurídico, ni la concurrencia de los supuestos en que rige la garantía legal prevista por la Ley N° 24.240, no es congruente con la correcta interpretación de las normas legales aplicadas.

Dicho criterio fue ratificado en otros precedentes de la SCBA[107] en el cual se consideró erróneo asimilar la responsabilidad de la empresa concedente por el incumplimiento del concesionario de la entrega de unidades, de la que le cabe como fabricante por la calidad de sus productos.

Idéntico criterio se aplicó para eximir de responsabilidad a la empresa fabricante de automotores por los perjuicios sufridos por el actor a raíz del incumplimiento contractual en que incurriera la concesionaria codemandada, generado por la mora en la entrega del vehículo, toda vez que la existencia de una vinculación entre el accionante y la empresa fabricante implica la aplicabilidad de la normativa consumerista a los conflictos que se susciten entre ambos, mas no la automática responsabilidad de la última por todos los perjuicios que sufra el consumidor. Se sostuvo que “en lo atinente al presente caso, el art. 40, Ley N° 24240, establece la responsabilidad solidaria del productor y el comercializador por los daños que resultaren del vicio o riesgo de la cosa. Por lo que, para considerar que nos encontramos en el ámbito de aplicación de este artículo será, entonces, menester que el empresario haya cumplido la prestación a su cargo y que sea esta misma cosa, ya en poder del consumidor, la que le ocasione un daño resarcible; siendo tal supuesto distinto del incumplimiento. Así pues, resulta claro que el presente no es uno de los supuestos contemplados por la norma[108].

En otro precedente se ha señalado que ante la inexistencia de relación contractual entre el fabricante y el actor, lo que ni siquiera puede derivarse aplicando la doctrina de la apariencia, considerando que tampoco procede la atribución de una responsabilidad de orden extracontractual pues no se ha justificado un proceder antijurídico de la terminal que habilite la condena y valorando, asimismo, que no procede la responsabilidad solidaria prevista en la 24240, resulta ajustado a derecho admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la fabricante[109].

En otro caso se rechazó la demanda entablada contra una mutual que no había sido parte del contrato -se hizo lugar a la demanda contra la contratante- por entender que la misma tenía un rol de gestión de cobranzas y no se había generado apariencia de compromiso alguno[110].

En tal sentido se rechazó la demanda interpuesta solidariamente contra el fabricante de un lubricante por dos personas que alegaron haber padecido daños, a raíz de los

deterioros causados en el motor de su camioneta por el olvido de un dependiente de la estación de servicios demandada de colocar la tapa del depósito del líquido refrigerante señalando que “El fabricante no es responsable solidariamente por los daños padecidos en la camioneta del actor debido al olvido de la colocación de la tapa del depósito del líquido refrigerante, porque la solidaridad entre el fabricante o productor y el vendedor, que establece el art. 40 de la Ley N° 24.240, tiene como presupuesto que el daño al consumidor resulte del riesgo o vicio de la cosa comercializada, supuesto no configurado, ya que el daño ocasionado no tuvo su causa en la potencialidad dañosa o en algún defecto del líquido refrigerante, sino en el hecho del dependiente” condenándose únicamente a la Estación de Servicio para la que trabajaba el dependiente cuya omisión causó el daño[111].

En lo que atañe a los servicios, esta postura sostiene, que para que nazca el deber de resarcir es preciso que se trate de un servicio riesgoso o peligroso, esto es, que por su propia naturaleza, o por las circunstancias de su realización, o por deficiencias en la información o por presentar defectos o vicios, presente una potencialidad dañosa para terceros[112].

En referencia a la responsabilidad de la agencia de viajes por la quiebra de la compañía aérea referida en el punto anterior, destacada doctrina señaló que debía rechazarse la responsabilidad solidaria, señalándose que el caso de quiebra de la aerolínea y la consecuente cancelación de los vuelos previstos con anterioridad, no encuadran en la definición de riesgo del servicio (como sí lo sería un accidente ocurrido a sus pasajeros por ejemplo), pues se trata de un incumplimiento total de aquel, situación prevista por el art. 19 LDC que no prevé solidaridad de los integrantes de la cadena, pero desde ya compromete a la agencia que vendió los pasajes, en tanto el servicio no fue prestado conforme lo pactado. Aun así, la causa del incumplimiento (quiebra de la aerolínea) es una causa ajena a la agencia, por la cual debe quedar liberada de responsabilidad[113].

4.3. Postura intermedia.

Una tercera postura, que podemos catalogar como intermedia, extiende la responsabilidad regulada por el art.40, solamente cuando se reclama por riesgo o vicio de la cosa o del servicio, pero agrega que resultaría procedente en los casos en los que exista una conexidad relevante entre negocios de consumo.

Ha sido la propia Corte Bonaerense, la cual había señalado en un precedente[114] que “la inexistencia de dependencia entre concedente y concesionario no implica la ausencia de conexidades contractuales que puedan derivar responsabilidad por el actuar de alguno de ellos” confirmando la solución brindada por el tribunal a quo sustentada en el fenómeno de la conexidad contractual, recuperando en el caso el sentido general del negocio a pesar del fraccionamiento de los diferentes contratos que lo conforman.

La Corte sostuvo que la sentencia recurrida había

“desarrollado con solvencia el fenómeno de la conexidad contractual, recuperando en el caso el sentido general del negocio a pesar del fraccionamiento de los diferentes contratos que lo conforman. Desplazó así la idea de cada convención como fenómeno aislado y discontinuo. Instaló la cuestión en el terreno del Derecho del Consumo y descansó sólidamente en el principio de buena fe (art. 1198, C.C.) ... Se ha considerado adecuadamente, entonces, el contexto que forman los distintos

elementos del sistema, teniendo en cuenta además que este universo incluye en su tramo final a un consumidor”.

Con fundamento en la conexidad contractual, se condenó a la concesionaria oficial, la sociedad financiera y la empresa fabricante por la falta de entrega de un vehículo 0 km, señalando que la misma se verificaba dada la existencia de una finalidad común -la comercialización de vehículos de la marca de la empresa fabricante-, entre los distintos eslabones de la cadena, unidos por un sistema que trasciende la individualidad de los distintos contratos -de compraventa, provisión, concesión y financiamiento-. El Tribunal expresó al respecto que

“el tema de los contratos conexos, negocios coligados, red de contratos, grupos de contratos o redes de colaboración empresaria, significa que concurren varios contratos con su propia tipicidad pero que en realidad están unidos por una operación económica más amplia, que constituye la causa supracontractual que es la razón por la cual los contratos están relacionados entre sí[115].

El señalado tribunal sostuvo que si bien el art.40 contempla los daños ocasionados al consumidor, derivados del defecto o riesgo de la cosa, o de la prestación del servicio, su aplicación se extiende a los casos de incumplimiento en los casos de existencia de una conexidad contractual relevante entre los negocios de consumo.

También se condenó solidariamente a un supermercado y una empresa de seguridad, respecto a quienes invocaron haber sido víctimas del robo de un automotor de su propiedad cuando se encontraba detenido en la playa de estacionamiento proveída por el comercio y vigilada por personal de seguridad privada del otro demandado, pues al deber de custodia que pesa sobre la titular de la playa de estacionamiento, se suma el servicio de vigilancia contratado por ella.

Se señaló que el deber de seguridad puede ser atribuido a las dos empresas, en razón de la conexidad contractual y de la relación de dependencia que se genera. Esto, claro está, más allá de las acciones de repetición a que hubiera lugar. De tal forma, el consumidor posee acción directa contra quien formalmente no ha participado en el acuerdo conexo a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento, siendo esta responsabilidad objetiva y solidaria[116].

También se sostuvo que si bien el art.40 contempla daños derivados del defecto o riesgo de la cosa, o de la prestación del servicio, su aplicación se extiende a los casos de existencia de una conexidad contractual relevante entre los negocios de consumo[117]; agregando que la red contractual permite superar el principio de la relatividad de los contratos y extender la responsabilidad a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización[118].

En tal dirección se condenó en forma solidaria a la empresa constructora del emprendimiento e inmobiliaria comercializadora del mismo, en tanto se ha acreditado que la responsabilidad por los incumplimientos deriva de su integración a una cadena de producción de bienes y su comercialización, que se generó y difundió a través de una marca que se hizo pública, y no cabe otra interpretación de que los precontratos celebrados por los actores, resultan conexos a los celebrados por las demandadas para concretar el emprendimiento, los que a pesar de su autonomía se encuentran vinculados entre sí por una finalidad económica común,

previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido[119].Ancla

En tal sentido se condenó en forma concurrente a Prisma Medios de Pagos S.A., junto con el Banco Santander, en cuanto el banco no tomó los recaudos de seguridad necesarios para evitar los consumos con tarjetas de crédito adulteradas o clonadas, ni implementó una política correcta de reconocimiento de los consumos falsos, a pesar que sus propios sistemas de seguridad advertían de lo extraño de la operación y al primero, atento a que la conexidad contractual habida no los libera de responsabilidad en tanto quien pone la marca comercial debe responder frente al consumidor, ya que en los resúmenes de las tarjetas adjuntados por el actor figuraban las marca de Santander y Visa lo que permite inferir la conexidad contractual[120].

Asimismo se extendió la responsabilidad a Honda Argentina S.A., la cual no resultaba firmante del contrato con el suscriptor, por la conexidad que existe entre todos los convenios que forman el sistema de ahorro previo, donde la importadora o fabricante tiene un papel relevante y como tal, debe asegurar la entrega de los vehículos a la administradora para que ésta a su vez lo transfiera al suscriptor; amén de realizar todas las tareas necesarias para mantener el sistema que ha integrado desde un inicio como parte absolutamente necesaria, al haber consentido la utilización de sus logos o signos comerciales, lo cual revela no sólo la íntima relación negocial entre las partes, sino genera una apariencia frente al comprador que no puede ser ignorada[121].

También se extendió responsabilidad por el incumplimiento de la compañía de seguros contratada al momento de adquirir un teléfono celular, a la empresa vendedora, señalando que es evidente, que el contrato de telefonía y el contrato de seguro tienen puntos de contacto, y que comparten una finalidad económica común. Tal innegable conexidad que impide a la empresa vendedora del equipo desvincularse de los avatares del cumplimiento del contrato de seguro, ya que, sobre la base de los contratos conexos, se impide abordar aisladamente el conflicto contractual, y se impone una visión global y conjunta del trasfondo negocial que subyace a la letra del contrato.

Ese abordaje conjunto y global, se sostuvo, genera implicancias jurídicas para todos los partícipes del negocio, cuya actuación no ha de ser juzgada en forma aislada sino en función de los intereses comprometidos[122].

5. La cuestión en el derecho comparado y en el anteproyecto de reforma de la LDC [\[arriba\]](#)

5.1. La extensión de responsabilidad en el derecho comparado.

Como fuera señalado, la extensión de responsabilidad dispuesta en nuestra normativa presenta diferencias respecto a otros modelos de responsabilidad del derecho comparado, que fraccionan la responsabilidad, limitándola al productor y extendiéndola al distribuidor en supuestos expresamente determinados.

Señala Lorenzetti, que la imputación por riesgo formulada en nuestro derecho, no ha sido tolerada en el derecho comparado, en la cual se indica que el producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que legítimamente se espera[123].

Quizás la normativa más trascendente a nivel del derecho comparado es la directiva europea 85/374 del 25/07/1985 que dispone en su art. 1ro que el productor será responsable de los daños por los defectos de sus productos, y en caso de no ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor a menos que informara al damnificado la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto -art.3 parágrafo 3-[124].

Dicho art. 1ro, se limita a sostener que el productor es responsable del daño causado por un defecto de su producto; consagrando como principio general la responsabilidad objetiva y superando, de esta forma, los clásicos problemas que se daban en la responsabilidad por productos[125].

Asimismo, el carácter de producto defectuoso está definido en el art. 6º que establece que será cuando no ofrezca la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, agregando que, para determinar tal situación, deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias, incluyendo expresamente la presentación del producto, el uso que razonablemente pudiera esperarse del bien en cuestión y el momento en que el producto se puso en circulación.

Así, se señala,

“la Directiva se decanta por un criterio mixto a la hora de determinar el carácter defectuoso o no de un producto: por un lado, el criterio tradicional de las expectativas que un consumidor ‘promedio’ podía tener, pero matizándolo con valoraciones más propias de una valoración de riesgo-utilidad, de manera de lograr una noción lo más definida posible”[126].

La puesta en circulación de un producto más perfeccionado no puede tenerse en cuenta para la determinación del carácter defectuoso del producto de que se trate[127].

La doctrina ha señalado que se trata de una directiva de armonización máxima, cuyo objetivo principal parece ser limitar los casos de responsabilidad objetiva por parte de los productores. La legislación europea no prevé la responsabilidad por servicios defectuosos, que es una cuestión regulada libremente por los Estados miembros[128].

Si bien dicha normativa resulta más restringida en cuanto al supuesto de imputación de responsabilidad, la misma resulta más amplia en cuanto a su ámbito de aplicación, ya que no se limita únicamente al régimen protectorio del consumidor. Lo mismo ocurre en la reciente reforma del Código Civil francés (arts. 1245 y ss.) y en el derecho español, en el cual, si bien el sistema de responsabilidad por productos también está comprendido en el ámbito del derecho del consumo, la normativa legitima a “todo perjudicado” a dirigir su acción contra el fabricante del producto (art. 128 del Real Decreto Legislativo español N° 1/2007[129].

Siguiendo a Garrido de Cordobera, la doctrina sobre la responsabilidad del fabricante por productos defectuosos en Estados Unidos, se encarrilan a través de la teoría de la negligencia, implied warranty o strictit liability, que son el sustento de cualquier reclamo del consumidor perjudicado por un producto.

La responsabilidad recae no solo en el fabricante o productor, sino que comprende a la cadena de comercialización.

Además, se vincula con la noción de un "defecto" del que se deriva el daño, sobre el cual la jurisprudencia ha venido utilizando dos criterios: el del test de las expectativas del consumidor y el test del riesgo-utilidad. El primero es aquel por el cual un producto será defectuoso, cuando no ofrezca la seguridad que espera un consumidor o usuario normal con los conocimientos de la comunidad, de allí su base sociológica, de valoración del conjunto. El segundo criterio, más moderno, se da cuando el riesgo que genera supera a la utilidad social o económica, si el peligro podría haberse evitado con una mejora a un coste razonable, o si existieran productos alternativos con un riesgo menor, que responde a un criterio indudablemente económico.

En el derecho anglosajón se instala entonces la noción de defecto como una noción esencial en materia de daños causados por productos, noción que luego se trasladara al sistema del derecho comunitario[130].

En Brasil, el Código de Defensa del Consumidor, consagra la responsabilidad solidaria del fabricante, el productor, el constructor y el importador, proyectando la responsabilidad subsidiariamente sobre el comerciante cuando aquellos no puedan ser identificados o cuando el producto fuese provisto sin identificación.

Asimismo, en Uruguay, el art. 34 de la Ley de Defensa del Consumidor (art. 17.250) dispone que

“Si el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil. El comerciante o distribuidor sólo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales”.

Tal como puede observarse, en ambos casos el régimen de responsabilidad resulta limitado en relación al derecho nacional.

Se ha señalado que a diferencia de lo que ocurre en el derecho comparado, en nuestro país no es ineludible que se presente un defecto de las características aludidas para que resulte aplicable el régimen especial previsto en el art. 40 de la LDC, pues esta norma adopta una noción más cercana a lo previsto, en el derecho común, para el daño ocasionado por el vicio o riesgo de la cosa[131].

Ello ha llevado a sostener a la doctrina que dicha asimetría respecto de los países del Mercosur, deberían ser armonizadas en nuestra legislación[132].

5.2. La cuestión en el proyecto de reforma de la ley de defensa del consumidor.

En fecha 6/12/2018, por encargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de la Producción y Trabajo, se presentó el Anteproyecto de reforma de la LDC, la cual estuvo a cargo de una comisión de destacados juristas[133].

El anteproyecto regula en el título IV, la cuestión relativa a daños al consumidor, prevención del daño, responsabilidad y sanción punitiva.

El art. 108 regula la responsabilidad por los daños causados por un producto o servicio defectuoso como consecuencia de la lesión de las personas o de daños a bienes distintos del producto o servicio en sí mismo.

En tal sentido establece que un producto es defectuoso

“1. Si no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y especialmente su presentación, la información que se proporcionó a su respecto, su uso razonablemente previsible y el momento de su puesta en circulación; 2. Si no ofrece la seguridad que normalmente presentan los demás ejemplares de la misma serie...”.

Asimismo, refiere a que un servicio es defectuoso

“cuando no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y en especial, el modo de proveerlo, los riesgos previsibles de su realización, el tiempo en que fue suministrado, y la información proporcionada acerca de sus características y los riesgos que representaba”.

En lo que hace a la extensión de responsabilidad, el art. 114 dispone que

“Son responsables concurrentes por el daño sufrido por la víctima todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización del producto o servicio. Quedan incluidos, entre otros, el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor, el prestador, y quien puso su marca en el producto o servicio. Si se prueba que el daño proviene del defecto de un determinado tipo de producto, pero resulta imposible identificar al proveedor que efectivamente lo fabricó o comercializó en el caso concreto, responden concurrentemente todos los proveedores que comercializan o fabrican el producto en cuestión, en proporción a la participación que cada uno de ellos tiene en el mercado. Quien pagó la indemnización puede ejercer una acción de repetición contra quien ha dado origen al vicio”.

La responsabilidad en estos casos es objetiva, no pudiendo oponer, como causa ajena, al hecho de cualquiera de los otros integrantes de la cadena de producción o comercialización del producto o servicio (art.115).

Al explicar los cambios propuestos en la legislación, la comisión reformadora ha señalado que en relación a la función resarcitoria se proponen varios cambios y ajustes. Como se indica en el art. 108, se regula en esta parte únicamente lo atinente a la responsabilidad por daños causados por productos y servicios defectuosos, y no así cuando éstos son riesgosos. Se trata, pues, de un sistema de reparación de los daños causados por productos o servicios defectuosos, en el mismo sentido que el derecho europeo y brasileño.

En cambio, señalan, no están incluidos los daños causados por el "riesgo genérico", porque ellos ya están suficientemente regulados en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación; y aquí se trata de un régimen especial, que hace responsables a todos los miembros de la cadena de producción o comercialización, sean o no dueños o guardianes del producto o servicio defectuoso”, agregando que

“se ha preferido abrazar la noción de defecto y no de vicio, por resultar más ajustada al fenómeno bajo regulación”[134].

Asimismo, en materia de legitimación pasiva se establece que la responsabilidad es concurrente de forma de guardar coherencia con el Código Civil y Comercial, señalando que “de manera enunciativa se señala algunos de los legitimados pasivos, lo que no excluye a cualquiera que pueda revestir tal calidad.”

Se excluye como eximente al riesgo de desarrollo poniendo fin al debate que nos dividido por décadas, señalándose en el art. 115 que tampoco exime de responsabilidad la circunstancia de que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación del producto o servicio no hubiese permitido apreciar la existencia del vicio, creemos que esto corona satisfactoriamente la lucha en materia de consumidores por un desarrollo sustentable con adecuada garantía de seguridad en por productos y en la responsabilidad[135].

Respecto a la conexidad contractual, señalada en los puntos anteriores como un posible encuadramiento para supuestos de extensión de responsabilidad por incumplimiento de la prestación comprometida, la reforma proyectada prevé insertar tres disposiciones especiales concernientes a los contratos conexos; se trata de los arts. 65, 92 y 93 del Anteproyecto.

El art.65 refiere que

“La conexidad descrita en el art. 1073 del Código Civil y Comercial y la tutela de la confianza, podrán habilitar al consumidor según las circunstancias, a quien sea parte en alguno de los contratos coligados a ejercer los siguientes derechos respecto de otros participantes del acuerdo global que no hubieran contratado directamente con él: 1. La prevención del daño, de modo especial cuando se trate de situaciones jurídicas abusivas, prácticas abusivas o tutela de la seguridad; 2. Exigir el cumplimiento de una obligación que le era debida originariamente por su contratante, mediando mora del obligado, más allá de los casos especiales expresamente previstos; 3. Reclamar el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de tales obligaciones”.

Asimismo, los art. 92 y 93 disponen que

“Se entiende que existe un contrato de crédito conexo al de consumo cuando en virtud del primero, el consumidor obtiene financiación para la adquisición de bienes o para la prestación de servicios como destinatario final, y ambos contratos tienen una finalidad económica común. La conexidad contractual se presume: 1. Cuando se publiciten ambos contratos de manera conjunta, o en la publicidad de uno de ellos se haga referencia al otro; 2. Cuando existe una cooperación regular entre el proveedor de bienes y servicios y el de crédito, sin que se exija un acuerdo formal previo ni que sea concertado en exclusividad; 3. Cuando el contrato de crédito se ofrece o se celebra en el ámbito donde se desarrolla la actividad del proveedor de bienes o servicios y a la inversa; 4. Cuando en cualquiera de los contratos exista una referencia a las obligaciones emergentes del otro; 5. Cuando el bien objeto del contrato de consumo sirva de garantía de cumplimiento del contrato de crédito” (art.92) y que “en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas al proveedor de bienes y servicios, el consumidor quedará habilitado a: 1. Suspender los pagos pendientes al proveedor del crédito; 2. Oponer el incumplimiento del

proveedor de bienes y servicios, como defensa, en caso de ser demandado por el proveedor de crédito; 3. Peticionar una reducción proporcional del monto del crédito inicialmente otorgado, con la consiguiente disminución del importe de los plazos de amortización, en caso de cumplimiento defectuoso o parcial del proveedor de bienes y servicios; 4. Reclamar al proveedor del crédito el cumplimiento de la obligación impuesta al proveedor de bienes y servicios, previo requerimiento insatisfactorio contra este último; 5. Exigir al proveedor del crédito el resarcimiento de los daños derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el proveedor de bienes y servicios; La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a su efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado. Si el consumidor ha ejercido su derecho de revocación del contrato con el proveedor de bienes y servicios que se ha financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último, sin responsabilidad alguna” (art. 93).

Es voluntad del legislador, como lo sostiene en la expresión de fundamentos,

“explicitar en materia de conexidad contractual otros efectos a los previstos por el CCC, en miras de una mayor tutela. Al respecto se pondera la consagración de una regla expresa en materia de acción directa, que evita el impacto que puede tener la regla general del 736 del CCC”[136].

Sobre la base de la reforma proyectada, el derecho argentino contempla atribuir al consumidor acciones directas contra las personas que no son contratantes[137] el consumidor podría ampliar la nómina de legitimados pasivos, a diferencia de la situación legislativa actual donde el consumidor en una red contractual solo puede invocar el contrato conexo para oponer defensas o excepciones.

6. Nuestra postura [\[arriba\]](#)

Se puede afirmar que, si bien la postura amplia ha ganado adeptos en los últimos tiempos -cuestión que puede apreciarse en los numerosos precedentes que la han receptado-, lo cierto es que la postura que predomina actualmente en la doctrina y la jurisprudencia, es la postura restrictiva.

Coincidiendo con la misma, entiendo que la responsabilidad solidaria dispuesta por el art.40 -y la consecuente ampliación de la legitimación pasiva- resulta aplicable únicamente a los supuestos en los cuales se reclama por riesgo o defecto de la cosa o de la prestación del servicio[138], no resultando extensible a otros supuestos no regulados.

Coincidimos con la doctrina que señala que lo central es el carácter de defectuosa, riesgosa o viciosa que una cosa -sea producto o no, sea elaborado o no- pueda reconocer pues bien se dijo que la atribución de responsabilidad objeto de estudio encuentra fundamento en el factor de atribución riesgo creado[139].

Tal interpretación se ajusta al régimen de las obligaciones solidarias, como así también al propio microsistema de consumo, que ha establecido específicamente

aquellos supuestos en los cuales debe responder solidariamente toda la cadena de comercialización y producción.

Entendemos, en la misma dirección que prestigiosa doctrina[140], que las cuestiones relativas a incumplimientos totales o parciales de la prestación principal comprometida, como así también de los servicios comprometidos, encuentran su tutela en el articulado de los arts.10 bis y 19 ss. y CC., los cuales tienen una legitimación pasiva más limitada.

No se propugna a través del presente una aplicación restrictiva del régimen de responsabilidad dispuesto por la LDC, sino una interpretación coherente, que no lleve a desnaturalizarlo. No parecería correcto desde el punto de vista interpretativo del microsistema que se llegue a imputaciones de responsabilidad basadas en la extrema elasticidad de algunos preceptos, que llevan a “hacerle decir” a la norma, algo que no dice.

Por ello, aun cuando están fundadas en fines “solidarísticos” cabe descartar la generalización de normas tuitivas que puedan llevar a banalizar sus notas protectorias características[141]. Personalmente, estimo que la especificidad propia del microsistema y el análisis crítico de su aplicación, no sólo no llevará a su limitación, sino que llevará a la aparición de nuevas instituciones o construcciones para su reparación.

No parece carecer de relevancia, mencionar, en esta inteligencia, que el Proyecto de una nueva Ley de Defensa del Consumidor actualmente en tratamiento en el Parlamento Nacional, en relación a este punto, postula que la clase de responsabilidad de los integrantes de la cadena de comercialización es, no ya solidaria, sino “concurrente”, lo cual, si bien es similar en su desenvolvimiento práctico -por ello se las llama también de “obligaciones de solidaridad imperfecta”-, exhiben algunas diferencias prácticas relevantes, conforme surge de los arts. 850/852 del Cód. Civ. y Com. que dio a estas obligaciones -también llamadas in solidum-, un tratamiento específico.

Lógicamente, la interpretación que estimo debe darse al art.40, menos elástica que la postura amplia para atribuir una extensión de responsabilidad, no habilita a concluir en relación al proveedor, que no hubiera supuestos, basados en otras imputaciones de responsabilidad, que permitan extender la misma a las empresas que forman parte del sistema de comercialización.

Entiendo que la cuestión de la extensión de responsabilidad a sujetos integrantes de la cadena de comercialización, cuando se imputa un incumplimiento a la prestación comprometida, que no deriva del riesgo o vicio de la cosa o del riesgo de la prestación del servicio, debe ser encuadrada a través del instituto de la conexidad.

Adhiero, en este punto, a los precedentes judiciales referidos en el punto 7.3, que han fundado la extensión de responsabilidad en supuestos de negocios conexos.

Si bien puede considerarse correcta la postura restrictiva adoptada, entre otros, por la Corte Bonaerense, también es cierto que la conclusión que se desprende de los mismos es que el art. 40 de la LDC no sería aplicable a los incumplimientos contractuales en los que no exista daño por riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio.

Destacada doctrina sostiene que en los precedentes fallados por la Corte Bonaerense no se discutió la responsabilidad del concedente desde el ángulo de la concurrencia y la conexidad contractual, sino que se lo hizo desde el ámbito del art. 40 de la LDC. Sin embargo, cuando se planteó el tema desde el ámbito de la conexidad contractual, la Suprema Corte Provincial extendió la responsabilidad hacia la concedente a raíz de la falta de entrega del vehículo por parte del concesionario en perjuicio del consumidor[142], lo cual ha llevado a sostener que nada impide que la responsabilidad derivada del incumplimiento contractual sea extendida a los demás integrantes de la cadena de comercialización sobre la base de la concurrencia, sosteniendo que en los supuestos donde se demanda un incumplimiento contractual, la extensión de la responsabilidad podría provenir de la concurrencia y de la conexidad contractual[143].

El instituto de la conexidad contractual pone en crisis, en determinadas situaciones, al denominado efecto relativo de los contratos.

Se ha señalado que el fenómeno de la conexidad contractual no constituye un fenómeno nuevo ni en la teoría del negocio jurídico ni en la teoría del contrato; sin embargo, presenta una particular significación en la contratación contemporánea, tanto la que vincula a empresas entre sí, cuanto a empresas con consumidores[144].

El nuevo Código Civil y Comercial, caracteriza en su art. 1073 que hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido y esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación.

Asimismo, el art.1074 señala que los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.

Ahora bien, resulta importante también, delimitar cuales serían aquellos supuestos en los cuales podrían fundarse acciones de extensión de responsabilidad, ya que tal como lo señala la doctrina nos encontramos en una era caracterizada por la conexidad contractual, siendo en la actualidad muy pocos productos o servicios se ofrecen con la participación exclusiva de un solo proveedor. Por el contrario, en la mayoría de los casos intervienen muchas empresas proveedoras que suman esfuerzos y destrezas para la concreción de un único negocio[145].

Para ello resulta determinante analizar qué tipo de conexidad debe existir entre los negocios que se invocan, para poder determinar si efectivamente corresponde una extensión de responsabilidad.

Tal como señala prestigiosa doctrina, en la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema. Ello significa que hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato[146].

En este encadenamiento no hay una mera yuxtaposición, o cierto grado de dependencia entre uno y otro contrato, sino una necesaria vinculación de los actos

de varias personas, de índole diversa, pero que confluyen en un objeto común de una negociación y ejecución[147].

En la red contractual, el elemento asociativo se sitúa en el plano del negocio o sistema y no del contrato. No es entonces un elemento esencial del contrato sino un presupuesto para el funcionamiento del sistema. De tal modo, la conexidad mantiene unidos a los contratos, pero éstos conservan su autonomía[148].

Es que, como dice el autor, "El interés es el centro de unión, es el 'cemento' que une a los distintos contratos. No se trata del interés de un titular individual, sino del grupo o agrupamiento, es el interés en el funcionamiento del sistema"[149], el interés, en la conexidad no es intracontractual, sino supracontractual. Se sitúa más allá del contrato, en el plano del negocio. Los contratos son un instrumento para la realización del negocio global o del sistema ideado.

No escapa a nuestro análisis que, en el derecho positivo, tanto de consumo como en el derecho común, a partir de las disposiciones del art.736 del Código Civil y Comercial[150], no se encuentra reconocida la posibilidad de ampliar la legitimación pasiva a través de acciones directas, fuera de las que se encuentran reglamentadas.

Sin perjuicio de ello la doctrina ha afirmado que podría extenderse la responsabilidad más allá de los límites de un único contrato, en supuestos de conexidad contractual relevante, otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha contratado con él, pero ha participado en el contrato conexo, a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento[151].

Asimismo, tal criterio, es el que recoge el anteproyecto de reforma a la Ley de defensa del consumidor.

Tal es, en mi humilde criterio, la imputación que debe efectuarse a la hora de pretender ampliar la legitimación pasiva y la extensión de responsabilidad, sin forzar innecesariamente el precepto jurídico de la norma.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Ariza Ariel, "Contrato y Responsabilidad por daños" en "La reforma del régimen de defensa del consumidor por Ley N° 26.361", Abeledo Perrot, 2008, Buenos Aires, pág.122.

[2] Tal como señala Lorenzetti, en la responsabilidad como deuda, la pregunta gira en torno al sujeto deudor. Por esta razón se pone acento en el estudio de la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad. La autoría es fundamentalmente individual y la solvencia está enlazada al patrimonio del solvens. En la responsabilidad como crédito, la interrogación es sobre el sujeto acreedor. Por ello, se atiende principalmente al daño como elemento central, ya que es el objeto del derecho creditorio. Conceptos como "víctima", "derecho de daños", "daño injusto", han provocado una verdadera expansión del fenómeno resarcitorio, siempre tendiendo a una justa compensación, Lorenzetti, Ricardo L., "El sistema de la responsabilidad civil: ¿una deuda de responsabilidad, un crédito de

indemnización o una relación jurídica?”, LL 1993-D, 1140.

[3] Para una ampliación del tema remitimos entre otros a Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni, Tomo VIII, 2015, pág.280 y sgtes.

[4] Lovece, Graciela y García Ocio, Alejandro, "Derechos del Consumidor", La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 84.

[5] Conclusiones de la Comisión N° 9, Derecho Interdisciplinario: Derechos del consumidor: incidencias de la reforma introducidas por la Ley N° 26.361 de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba 2009.

[6] Art. 1722.

[7] Art. 1723.

[8] En efecto, la Ley de Defensa del Consumidor contiene una expresa norma procesal relativa a la carga de la prueba cuando prescribe en el último párrafo del art. 40 que "sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena", la cual determina que el consumidor se libera de la carga de probar la relación causal, que se presume, pudiendo sin embargo el fabricante o vendedor, demostrar la ajenidad de la causa, con lo que estamos en presencia de una presunción iuris tantum, Junyent Bas, Francisco, "Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor", LL 2010-C-1281.

[9] Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 453.

[10] Pizarro, Ramon., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Buenos Aires, 2007, t. II, págs. 381/382.

[11] C.N.Com. Sala C, "Travetto, Oscar Horacio y otro c/ Sevel Argentina S.A.", 19/04/05 ED del 17/10/06; Farina, Juan M., ob. cit., pág. 454; Ghersi, C. y otros, "Derechos y responsabilidades de las empresas y consumidores", Buenos Aires, 1994, págs. 126/127; Pizarro, Ramón Daniel, ob.cit, pág. 384/385.

[12] Ariza Ariel, ob.cit., pág.122.

[13] Sozzo, Gonzalo, "El estado actual de la problemática de los riesgos derivados del consumo", en Revista de Derecho privado y comunitario, 2009-1, pág. 367 y sgtes.

[14] Schvartz, Liliana, "Algunas reflexiones en torno al fallo 'Safar Retamar María Elena c. Industrias Alimenticias Mendocinas", elDial.com DC5A5.

[15] Lo cual ha llevado a que desde el análisis de la teoría general de la responsabilidad civil, dentro de la cual debe considerarse incluida la responsabilidad por daños al consumidor, múltiples precedentes hayan rechazado demandas por carecer de elementos fundantes de las misma, Entre otros se rechazó la demanda por daños y perjuicios incoada por la actora con motivo del vicio atribuido a la válvula del aerosol de un desodorante, ya que se entendió que la actora debió probar el vicio de la cosa porque ese fue su argumento: la falla de la válvula, lo que no fue probado en su reclamo; no acreditando, además, la supuesta causalidad entre el hecho dañoso y la falla de la válvula C.N.Civ, sala B, "Pagnotta, Marta M. c. Unilever de Argentina S.A.", 24/2/06; En otro precedente se rechazó la demanda incoada por no haber sido acreditado por el comprador que el accidente del cual resultó víctima hubiese estado causalmente relacionado con el riesgo o vicio del automotor adquirido a la codemandada, toda vez que fue acreditado mediante informe pericial, que el accidente no se produjo como consecuencia del desprendimiento de los burlones de sujeción de la rótula del lado izquierdo, sino que los mismos se desprendieron a consecuencia de los esfuerzos torsionales del vuelco C.N.Com., Sala D, "Poggio, Susana Beatriz y otro c. Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario", 12/08/2013 LL online AR/JUR/60634/2013. En igual línea se rechazó la responsabilidad de la empresa de energía -sí se condenó al club codemandado- por la electrocución de un menor de edad dentro de un club, ya que la causa del daño no fue la falta al deber de información, sino la existencia

de una columna electrificada, siendo que la causa del daño le ha sido ajena a la prestataria del servicio Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, “Vera Manuel Eduardo y Otra c/Circulo Nautico Diamante y Otra s/Ordinario”, 16/05/2017; en otro precedente se rechazó la invocación dogmática de la Ley de Defensa al Consumidor como elemento prioritario de atribución de responsabilidad, sin el paralelo estudio de los elementos obrantes en las constancias del sub examine CSJN, “Llop, Omar M. c. Autolatina Argentina SA”, 1/6/2004, por remisión al dictamen de la Procuración; También se ha hecho lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por una concesionaria de un tramo de la ruta distinto a aquél en el cual había ocurrido el accidente vehicular y por resultar inaplicable a su respecto la solidaridad prevista en el art. 40 de la Ley N° 24240, en tanto la concesionaria no estaba obligada a garantizar la seguridad sobre un espacio que le era ajeno CSJSF, “Bellini, Gerardo y otros c/ Vial 3 S.A. -cobro de pesos- s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”, 05/12/2016, N° Saij: 16090341; Asimismo se rechazó una demanda por los daños sufridos señalando que si bien como consecuencia del accidente vial los "airbags" no se habían abierto, lo cierto era que no se encontraba configurada la relación de causalidad entre el "producto defectuoso" y el daño invocado; no existiendo evidencia de daño alguno en la cabina del conductor y del acompañante CSJSF, “Navarro, Mónica Liliana c/ Renault Argentina S.A. -sumarísima- s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”, 20/03/2018, N° Saij: 18090044; Asimismo también se señaló que aun siendo que en caso de duda deberá estarse a la interpretación más favorable al consumidor, la razón de ser de dicha disposición radica en la mayor protección que cabe dar a los consumidores para permitirles ejercer la defensa de sus intereses cuando resulten afectados o amenazados, sin que pueda interpretarse que esa protección los alcanzara también cuando dicha situación lesiva tuviese lugar, como consecuencia de su propia conducta y en desmedro de los derechos de su contraria, del voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco, CSJN, “Ercon S.A. c/ Garcia, María Lorena s/ ejecución hipotecaria”, 09/12/2015.

[16] CSJN, “O-Mill, Allan E. c/ Provincia de Neuquén”, 19/11/1991, Fallos: 314:1505.

[17] Aunque la unidad de régimen no puede llevar a adoptar una postura indiferente respecto a las peculiaridades que presente la antijuridicidad en cuestión (incumplimiento de una obligación preexistente o incumplimiento del deber de no dañar), pues los deberes de conducta no son idénticos tal como lo señalan Bueres y Picasso, en “La responsabilidad por daños y la protección del consumidor”, RDPC, 2009-1-45, citados por Negri, Nicolás, “Responsabilidad Civil Contractual.1”, Editorial Astrea, 2017, Buenos Aires, pág. 143.

[18] CSJN, “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ BankBoston N.A. s/ sumarísimo”, 14/03/2017.

[19] Tal postura se ha sostenido, entre otros, en relación a la entrega de un automóvil defectuoso Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Minería General Roca Río Negro, “Terk, Mariela Elizabeth vs. Sapac S.A. y otros. Ordinario”, 24/05/2013; Al proveedor de neumáticos señalando el incumplimiento de la parte demandada de los deberes de información, seguridad y colaboración en la producción probatoria ya que los daños de acuerdo a lo probado se manifiestan como la consecuencia directa del vicio o defecto de la cosa o servicio prestado CSJSF, “Blanco, Luciana y otros c/ Wall Mart Argentina S.A. -daños y perjuicios- s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, 21/05/2019 N° Saij: 19090157; ante el incumplimiento de la garantía legal CSJSF, “Belfer, Jaime y otros c/ Electrónica Megatone S.A. y otros -daños y perjuicios- s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)”, 04/04/2017 Cita: 191/17 N° Saij: 17090080.

[20] Los citados autores, lo encuadran dentro de la órbita contractual, sin perjuicio

de lo cual entiendo que dicho análisis puede y debe ser extendido a toda la órbita de la relación de consumo.

- [21] Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier, "Ley de Defensa del consumidor", Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 239.
- [22] Sáenz, Luis R. J., "La responsabilidad por productos y el art. 40 de la ley de defensa del consumidor", en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, 2017-2, Responsabilidad Objetiva, pág. 225.
- [23] Frustagli, Sandra A. y Hernández, Carlos A., "Régimen de responsabilidad por daños en el estatuto de defensa del consumidor", RCyS2004, 178.
- [24] conf. Picasso, Sebastian, en Vazquez Ferreyra y Picasso (Dirs), "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada", Editorial La Ley, T.I, pág. 152.
- [25] Tambussi Carlos E., "Ley de Defensa del Consumidor". (2ª Edición), Hammurabi., 2019, Pág.122 <https://biblioteca.hammurabi.digital.com.ar/reader/ley-de-defensa-del-consumidor?location=122>.
- [26] Sagarna, Fernando en Vazquez Ferreyra y Picasso (Dir.), ob.cit., T.I, pág.169.
- [27] Frustagli, Sandra en Nicolau, Noemí (Dir.) "Fundamentos del Derecho Contractual", Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág.507.
- [28] Frustagli, Sandra, ob. cit., pág. 508.
- [29] Frustagli, Sandra y Hernández, Carlos A, ob.cit., pág.7.
- [30] Picasso, Sebastian, en Vazquez Ferreyra y Picasso (Dir.), ob.cit., pág. 152.
- [31] C.N. Civ. Sala D, 25/03/08, "Gudauskas, Sandra Rosa y otro c/ Alba SA y otro" LL 2008-E, 312.
- [32] Farina, Juan M., ob.cit., pág. 281.
- [33] Acciarri, Hugo, "La obligación tácita de seguridad", en Picasso, S - Wajntraub, J. - Alterini, J. (Coordinadores), "Instituciones de Derecho Privado Moderno. El Proyecto de Código Civil de 1998", Buenos Aires, 2001, citados por Hernández, Carlos A. y Frustagli, Sandra A., "Las exigencias de seguridad en las relaciones de consumo", Sup. Esp. Obligación de Seg. 2005 (septiembre), 21.
- [34] Vázquez Ferreyra, Roberto A., "La Obligación de Seguridad en la Responsabilidad Civil y Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, pág. 105.
- [35] Gregorini Clusellas, Eduardo L., "La obligación de seguridad en la relación de consumo y su base constitucional", LL, 2010- F,1242.
- [36] Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier, ob.cit., pág. 239.
- [37] Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier, ob.cit., pág. 78.
- [38] Garrido Cordobera, Lidia M.R., "La responsabilidad por riesgo del 'desarrollo'", La Ley Actualidad, 23/5/06.
- [39] Schiavi, María Virginia "La limitación de la responsabilidad del proveedor en la relación de consumo", DJ2007-III, 957.
- [40] SCBA, "G., A. C. contra 'Pasema S.A.' y otros. Daños y perjuicios", 1/04/2015.
- [41] CSJN, "Mosca, Hugo Arnaldo c. Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros s/Daños y perjuicios", 06/03/2007.
- [42] CSJN, "Arregui, Diego Maximiliano c. Estado Nacional - PFA y otros s/Daños y perjuicios", 26/12/2017.
- [43] Alterini, Atilio A., "Contratos civiles. Comerciales. De Consumo. Teoría General". Segunda Edición Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2009, págs. 534/5; Picasso, Sebastián, "La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema", LL, 2008-C, 562 y ss.
- [44] La misma ha sido aplicada en materia referente a: - Espectáculos deportivos: CSJN, "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios", 06/03/2007; - A la responsabilidad de concesionarias viales: CSJN, "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios", 07/11/2006 y Voto del Dr.

Lorenzetti en CSJN, “Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ daños y perjuicios”, 21/03/2006. Asimismo, tal postura fue confirmada respecto a la utilización de servicios públicos por parte de usuarios y consumidores CSJN, “Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.”, 22/04/2008; CSJN, “Uriarte Martínez, Héctor Víctor y otro c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros.”, 09/03/2010; CSJSF, “Rodríguez, Yanina Elisabet c/ Rosario Bus S.A. y otros -daños y perjuicios- s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)”, 14/02/2018, Nº Saij: 18090015;-También fue aplicada al contrato de transporte del dictamen de la procuración al cual se remite la corte, en CSJN, “Pagano, Roberto Eduardo c/ Austral Líneas Aéreas S.A. y/o Cielos del Sur S.A. y/o Aerolíneas Argentinas S.A. s/ sumario; 11/09/2018); -Lógicamente ha sido impuesta a los fabricantes de productos elaborados, por vicios o defectos de las cosas, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Neuquén, Sala I, “Suhs, Javier Alejandro vs. Armorique Motors S.A. s. Sumarísimo”, 20/12/2012, RC J 5029/13; - A las relaciones con los establecimientos de enseñanza y aquellos que tienen a cargo menores, Bustamante Alsina Jorge, “Responsabilidad civil de los establecimientos de enseñanza”, LL, 1984-B, 489; Gregorini Clusellas, Eduardo Luis, “La obligación de seguridad a quienes se encomiendan menores” LL, 1989-B, 489 Celia Weingarten “Contrato de turismo” Abeledo Perrot, Buenos Aires 2000; C.N.Com., sala C, 20/9/2002, “Fontanellaz Marta c. Furlong Empresa de viajes y turismo S.A.”, LL, 2003-B, 215; A las relaciones con las clínicas médicas y empresas de medicina prepaga; Bueres Alberto J., “Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos”. Ábaco, Buenos Aires, 1979; Trigo Represas Félix A., “Reparación de daños por mala praxis médica”. Hammurabi - Buenos Aires, 1995; Gregorini Clusellas, Eduardo L., “La obligación de seguridad en el contrato de medicina prepaga”, LL, 1996-C, 232 y ss.; Garay Oscar Ernesto, “La medicina prepaga” Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002; Weingarten, Celia y Lovece, Graciela, “Protección del usuario de los servicios médicos prepagos. Alcance de la cobertura”, LL, 1997-C, 548. Nota a fallo CNCiv., sala L, 28/05/1996, “Arenas Enrique c. Centro Médico Santa Fe S.A.C. y otro”, Sup. Corte de Justicia de Mendoza, 11/10/2005, “R.O. y otros c. Hospital Central y otros” Voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, JA, 2006-II-548, LL Gran Cuyo, febrero 2006, pág. 64, entre otros.

[45] Pizarro, Ramón Daniel, en “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”; Bueres, Alberto J. (Dir.) y Highton, Elena I. (coord.), Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2 A, pág. 658 y ss. Ver también Calvo Costa, Carlos Alberto, “Obligaciones solidarias y obligaciones concurrentes: Similitudes y diferencias”, LA LEY 2012-B-1111.

[46] Lorenzetti, Ricardo (Dir.), ob.cit., Tomo V, pág.285.

[47] Llambías, Jorge, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Abeledo Perrot, T.II, 2005, pág.483.

[48] Wierzba, Sandra M., “Obligaciones solidarias y concurrentes. Desvanecimiento de sus diferencias”, La Ley 2013-E,893.

[49] Pizarro, Ramón y Vallespinos, Gustavo, “Instituciones de Derecho Privado”, t. 1, Editorial Hammurabi, 1999, pág. 607.

[50] Bustamante Alsina, Jorge, “Pluralidad de sujetos civilmente responsables”, Zeus, 1980, vol. 19, D13.

[51] En tal sentido Zavala de González, Matilde M., “Responsables solidarios y concurrentes en el Proyecto 2012”, RCyS2013-XII, 5.

[52] Zavala de González, Matilde M., ob.cit, pág.5.

[53] Pizarro, Ramón Daniel, “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa - Contractual y Extracontractual-”, T. II, La Ley, 2007, pág. 498 y ss.

[54] Art. 8° bis: Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los

consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extrajeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

[55] Art. 13: Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el art. 11.

[56] Art. 40: Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

[57] Art. 52 bis: Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inciso b) de esta ley.

[58] Farina, Juan M. ob.cit., pág. 453.

[59] Sobre las cuales me remito al punto 4.4.1.2.

[60] Entre otros SCJBA, “Capaccioni, Roberto L. c/Patagonia Motor SA y BMW de Argentina SA Infracción a la Ley del Consumidor”, 30/09/14, SAJ: FA14010125; C.N.Com., Sala D, “Ocampo, Antonio c/ Fiat Auto Argentina S.A. y otro”, 23/08/07, LL 2007F56; CCC Rosario, Sala 1ª, “Iborras c. Prost S.A.y otra”, Acuerdo N° 64 del 26/03/14 y “Llorens Alberto c/ Chevromax S. A. y o s/ incumplimiento contractual”, 27/10/14, MJJUM89790AR; CCC Rosario, Sala 2, “Manavella, Mercedes del Carmen c/ Prost s.a. y otros s/ daños y perjuicios”, 11/10/2016, INEDITO.; Cám. Nac. Com., sala C, 28/9/2001, "Helbling, Carlos M. v. Sevitar SA y otro", RCyS, 2002II188; C. Circuito Rosario, “Gonzalez, Hector Alejandro C/ Giorgi Automotores SA y otros S/ Daños y Perjuicios”, 1/11/2019, INEDITO.

[61] Lorenzetti, Ricardo, ob.cit., pág. 515.

[62] Hernandez, Carlos A. y Frustragli, Sandra A., ob. cit., pág. 492.

[63] Sáenz, Luis Ricardo José y Silva, Rodrigo Gastón, “La responsabilidad por productos en el derecho argentino. Aplicaciones jurisprudenciales y derecho comparado”, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 17, N° 1, noviembre de 2019, pág. 203.

[64] Hernández, Carlos y Picasso, Sebastián; "La conexidad en las relaciones de consumo", en Vazquez Ferreyra y Picasso (Dir.), ob.cit., T. III, págs. 484/501.

[65] Que disponía en su parte pertinente “...En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o

vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder...".

[66] Entre otros Ghersi, Carlos y Weingarten, Celia (Dir.), "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Defensa del Consumidor", T.I., La Ley, pág. 531 y ss.

[67] Sáenz, Luis Ricardo José y Silva, Rodrigo Gastón, ob.cit., pág. 216.

[68] Farina, Juan M., ob.cit, pág. 454.

[69] C.N.Com. Sala D, "Rusconi, María c/ Peugeot Citroën S.A. s/ sumario", 18/6/08.

[70] cfr. Belluscio, A. y Zannoni, E., Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 2001, t. 8, pág. 934, N° 3 citados por C.N.Com. Sala D, "L., A. R. vs. Inc. S.A. s. Ordinario"; 03/06/2014; Rubinzal Online; 15316/2009.

[71] Belluscio, Augusto (Dir.) y Zannoni, Eduardo (Cord.), "Código Civil comentado, anotado y concordado", Edit. Astrea., Bs. As.; 1999; Tomo 8; pág. 934.

[72] C.Civ.Com. Lab. y Minería Santa Rosa, Sala I, "B. H. A. c. W. E. y otro s/ daños y perjuicios", 18/04/2018, RCyS2018-XI, 123.

[73] C.Civ.Com. Lab. y de Minería Santa Rosa, Sala I, "Suhs, Javier Alejandro c/ Armorique Motors S.A. s/ Sumarísimo", 20/12/2012, RC J 5029/13.

[74] Wajntraub, Javier en Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier, ob.cit, pág. 228.

[75] Lorenzetti, Ricardo; ob.cit; pág. 516.

[76] Lorenzetti, Ricardo, ob.cit.; pág. 415, citado por Hernandez, Carlos A. y Frustragli, Sandra, ob.cit, pág.494. Otro sector de la doctrina señala que una cosa es "riesgosa" cuando impone una posibilidad dañosa y es "viciosa" cuando ese riesgo se determina en defectos congénitos de la cosa (defectos de fabricación, montaje o información), por lo que sostiene que aludir a riesgo y vicio es, en algún punto, redundante, Molina Sandoval Carlos A., "Derecho de daños", 1ª Edición, Hammurabi, 2020, pág. 279.

[77]

[78] Con cita de Pizarro, Ramon D., "Algunas reflexiones en torno a la relación de causalidad, a la legitimación pasiva, y a los eximentes en la responsabilidad civil por productos", RDD, 2003-2, pág. 335.

[79] Hernandez, Carlos A. y Frustragli, Sandra A., ob.cit., pág. 495.

[80] Calvo Costa, Carlos, "Derecho de las obligaciones", 3ª ed., Hammurabi, 2017, pág. 839 citado por Molina Sandoval Carlos A., ob.cit., pág. 284.

[81] Zavala de González, Matilde. "Daños causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa". LL 1983-D-013.

[82] Sáenz, Luis Ricardo José y Silva, Rodrigo Gastón, ob.cit., pág.213.

[83] Farina, Juan M., ob.cit., pág. 458.

[84] C.N. Com, Sala D, "Madera Graciela María c. Omnistar de Super Imagen S.R.L. s/ ordinario", 04/08/10.

[85] Wajntraub, Javier, "Contrato de ahorro previo", en "Defensa del Consumidor", Ricardo Lorenzetti y Gustavo J. Shotz (Cord.), Buenos Aires, Abaco de Depalma, 1998, pág. 264.

[86] C.N.Civ, Sala B, 28/6/02, "Manessi, Alberto V. c. General Motors de Argentina S.A.", LL, ejemplar del 8/10/02, pág.5., citado por E. Tambussi Carlos. "Ley de Defensa del Consumidor", Hammurabi, 2019, pág. 282.

[87] Así se ha señalado que los integrantes de la cadena de comercialización del marcapasos implantado en un niño son responsables de los daños físicos denunciados por sus padres, ya que se encuentra acreditado que existieron fallas en el aparato -agotamiento prematuro de la batería- que fueron determinantes para causar los detrimentos de la salud del menor C. Fed. Mendoza, Sala B, "S. M., A. M. y otro c. Farmacientífica S.A. y otros s/ Proceso de conocimiento / ordinario", 26/04/2019, AR/JUR/18916/2019. En tal dirección se ha sostenido que

existe responsabilidad de las demandadas en los términos del art. 40, Ley N° 24240, pues no se encuentra controvertido que el vehículo adquirido por el actor presentaba un vicio en el motor -pérdida de potencia y funcionamiento con uno o dos cilindros menos- que lo tornaba potencialmente dañoso tanto para su propietario como para terceros y, además, inútil para el uso para él previsto. Y dado el carácter objetivo de la responsabilidad establecida, poco importa si el defecto se debió a la mala fabricación o a la mala calidad de las piezas utilizadas. Lo concreto y relevante es la existencia del vicio y su potencial dañoso Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, “Suhs, Javier Alejandro vs. Armorique Motors S.A. s. Sumarísimo”, 20/12/2012, RC J 5029/13. Asimismo, aplicaron el art.40 como fundamento de responsabilidad, entre otros Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala civil y penal, 3/11/2014, “Meuli, Carlos Gustavo y otra c/ Hyundai Motor Argentina S.A. s/ cumplimiento de contrato”, LLNOA 2015 (mayo), 443; CNCiv, Sala M, 16/9/2015, “Rodríguez, Mario César c/ Club Atlético Newell´s Old Boys y otros s/ daños y perjuicios”, ED 266. 326; CNCom, Sala F, 22/6/2017, “Ceballos, Pablo M. c/ Jazz Car S.A. y otros s/ ordinario”, LLOnline AR/JUR/37897/2017.

[88] Tambussi, Carlos E., “Libertad y responsabilidad en el comercio electrónico”, LL 2017-C, 273 y en “Ley de Defensa del Consumidor”, 2ª Edición, Hammurabi, 2019, pág. 279.

[89] Farina, Juan María, ob.cit.; pág. 28 y ss.

[90] J. Distrito Nro15 Rosario, “Romero, Oscar c/ Caja de Seguros y Otro s/ Daños y perjuicios” 28/09/2011, www.legaldoc.com.ar.

[91] C.N.Com., Sala D, in re: “Rusconi María c. Peugeot Citroën S.A. s/ sumario, 18/06/08 y sus citas.

[92] C.N.Com Sala C, “Scarfo, Angel c. Wolqui S.A”, 29/11/1996; y en “Nill, Carlos c. Compañía Interamericana de Automotores (Ciadea) S.A.”, 10/06/1997;

“Gargiulo, Miguel Angel c. Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados”, 09/05/2002; “Sibay, Emir Omar c. Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados”, 19/07/2002; “Parmo, Rubén c. Carimet S.A.”, 23/05/2003, “Caputi, María Rosa c. Maldonado Automotores S.A.”, 19/03/2010;

“Fasán, Alejandro Luis Arnoldo c. Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados”, 26/04/2011; “Palumbo, Guillermo Gabriel c. Ford Argentina S.C.A.”, 03/06/2014 y “Díaz, Paula Carolina c. Ford Argentina S.A.”, 04/09/2014.

[93] C.N. Com, Sala B, “Salem, Carlos Isaac c. Guillermo Dietrich S.A. y otro s/ ordinario”, 06/11/2015, RCCyC 2016 (marzo), 07/03/2016.

[94] C.Civ.Com. Salta Sala III, “M., E. c. Planauto para fines determinados S.A. de Cap. y ahorro; APLA (Asociación Mutua entre Trab. y Adherentes a Planauto) s/ sumarísimo o verbal”, 17/09/2015, RCyS2015-XII, 100.

[95] C.N. Com, Sala C, “Fernández, Héctor O. c. Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ sumarísimo”, 12/02/2015.

[96] C.N.Com., Sala B, “Field, Tamara y otro c. Editando S.R.L. s/ ordinario”, 05/07/2016, LL 24/08/2016.

[97] C.N.Com. Sala F; “Maggio, Rocío Soledad vs. Aseguradora Federal Argentina y otros. Ordinario” 01/09/2016, RC J5467/16.

[98] C.N. Com, Sala D, “Zaccara, Amelia B. c. Automotores Louvre S.A.”, 09/02/2004, LL 2004-D, 480 - RCyS2004, 933.

[99] C.N. Com, Sala A, “Santamaria, Ramón A. c. Automóviles San José de Flores S.A. y otros”, 13/06/2003, DJ2003-3, 120, criterio que luego modificó la misma sala.

[100] Wajntraub, Javier y Mosset Iturraspe, Jorge, ob.cit., pág. 230.

[101] C.N. Com, Sala B, “M., F. S. y otro c. Iberia Líneas Aéreas S.A. y otro s/ ordinario”, 12/06/2018, LA LEY 24/09/2018.

[102] C.N. Civ., sala A, 20-2-2014, “N. C., L. B. y otro c/Edificio Seguí 4653 SA y

otros s/Vicios redhibitorios", LL Online, AR/JUR/5724/2014.

[103] CSJN, "Llop, Omar M. c. Autolatina Argentina SA", 1/6/2004.

[104] C.N.Com., Sala D, "Carbajo", 24/09/1996 y en "Microómnibus Saavedra", "Arabi" y "Sendin" ya cit; C.N.Com. Sala C, "Serra", 29/03/1996, LL 1997-E, 1012.

[105] S.C.B.A, "García, Manuel Emilio contra Hyundai Motor Argentina. S.A. Resolución de contrato y daños y perjuicios", 13/06/2007.

[106] C.N.Com., Sala E, causas "Sendin", "Arabi" y "Esquerro", íd. Sala D, "Microómnibus Saavedra".

[107] S.C.B.A., Bonacalza, Carlos c/ Fiat Auto de Argentina S.A. y otro. s/ Cobro de pesos, 02/05/2013, e "Iarritu, Marcos Gabriel contra Peugeot Citroen Argentina S.A.". Daños y perjuicios. Incumplimiento. contractual", 18/06/2014.

[108] C.N.Com. Sala C, "Rodríguez, Alicia Valentina vs. General Motors S.R.L. y otros. Ordinario", 29/10/2013; Rubinzal Online; 18267/2010 RC J 419/14.

[109] C.N.Com. Sala E, "Neyro, Fernando Manuel vs. Airox S.A. y otros s. Ordinario", 05/03/2012; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 7383/12.

[110] CCivComCordoba, 1aNom, "Ferreyra, Silvia Miryam c. Firmat Plan Auto S.A. s/ ordinarios", 14/07/2015.

[111] C.Civ.Com. Junín, "Abdallah, Héctor Elías y otro/a c. Eco Servicios Alciati SA s/ daños y perj. autom. c/les. o muerte (exc. Estado)"; RCyS2018-XII, 99; AR/JUR/48442/2018.

[112] Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad por productos y por servicios", en Stiglitz, Gabriel y Hernández, Carlos A. (dirs.), "Tratado del Derecho del Consumidor", La Ley, Buenos Aires, 2015, T. III, pág. 349. En tal postura se enrolan autores de la talla de Lorenzetti, Hernandez, Frustragli, entre otros.

[113] Barreiro, Karina, "Transporte aéreo y agencia de viajes. Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor ante la quiebra de la aerolínea", LL, 2016-E, 47; RCyS 2016-X, 47.

[114] S.C.B.A., "Quadro, Roberto c/ Abdala Auto S.A. s/ daños y perjuicios", 15/04/2009, LP C 100249 S. Valga decir que en los fallos Bonacalza e Iarritu - posteriores al fallo que se cita-, retornó al criterio fijado en el precedente Garcia c/ Hyundai, también citado en el punto anterior, el cual debe interpretarse como la doctrina legal vigente.

[115] CCC Salall, Azul "Alegre, Paola vs. Círculo de Inversores S.A. y otro/a s/ Cumplimiento de contratos" 27/03/2018; Rubinzal Online; 62251RC.

[116] Cfr. Weingarten, Celia, "Responsabilidad de las empresas de seguridad", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 67/68, citada por C.N.Com., Sala D, "Otamendi, Eduardo A. y otro c. COTO C.I.C.S.A. y otro s/ ordinario", 16/05/2017, RCyS2017-IX, 121.

[117] Wajntraub, Javier H. "La conexidad contractual en el derecho del consumidor", RDPC,2007-2, Pita, Enrique "Los efectos de la conexidad contractual", RDPC 2007-2, págs.292/293.

[118] Junyent Bas, Francisco "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados" LL 2013-C,1065.

[119] CCCLM Sala III, Neuquén, "Carballo, José Marcelo y otro vs. Inecos S.A. y otros s. Rescisión de contrato", 15/12/2016; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 342373/2006 RC J 3485/17.

[120] Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom. Rosario, "Buelga, Carlos Hector c/ Santander Río S.A y otros s/ daños y perjuicios", Inédito.

[121] C.N. Com Sala D, "Prada, Javier Ignacio vs. Honda Motor de Argentina S.A. y otros. Ordinario"; 17/08/2017; Rubinzal Online; 16668/2015 RC J 7294/17.

[122] C.Apel. Circuito, Rosario, "Beca, María Soledad vs. Telecom Personal S.A. s. Daños y perjuicios", 16/10/2019; Rubinzal Online; 21-00142669-6 RC J 13167/19.

- [123] Lorenzetti, Ricardo, ob.cit., pág. 521.
- [124] Sáenz, Luis R. José y Silva, Rodrigo G., ob.cit, pág.215.
- [125] Jalil Julián Emil, “Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios”, 1ª Edición, Hammurabi, 2020, Buenos Aires, pág.789.
- [126] Jalil, Julián Emil, ob.cit., pág. 790.
- [127] Garrido Cordobera, Lidia M. R, “La consagración de la responsabilidad por riesgo de desarrollo en la Ley de Defensa del Consumidor proyectada: una garantía al consumidor y a las generaciones futuras”, Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, pág.525 Cita Online: AR/DOC/638/2019.
- [128] Morais Carvalho, Jorge y Estancona Pérez, Araya Alicia, “Análisis del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor a la luz del derecho europeo: conceptos, principios y régimen de responsabilidad por daños”, Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, pág.757 Cita Online: AR/DOC/667/2019.
- [129] Sáenz, Luis R. José y Silva, Rodrigo G., ob.cit., pág. 215.
- [130] Garrido Cordobera, Lidia M. R., ob.cit., pág. 525.
- [131] Sáenz, Luis R. José y Silva, Rodrigo G., ob.cit, pág. 215.
- [132] Hernandez, Carlos A. y Frustragli, Sandra A., ob.cit., pág. 496. Ya en los años '90, Gabriel A. Stiglitz advertía que, en el Mercosur, la armonización legislativa sobre distintos aspectos de la defensa del consumidor debe tener el objetivo de alcanzar un alto nivel de protección. “Se trata de un recaudo insoslayable para el funcionamiento de la integración económica y la libre circulación de mercaderías intracomunitaria. Ello resultaría impracticable mediando diferentes niveles de protección de cada Estado, en orden a estándares de información, calidad y seguridad sobre los productos y servicios, a los respectivos sistemas de garantías y responsabilidades, etc. (...). Si las medidas de protección de las cuales se benefician los consumidores de un país determinado, no son equivalentes en los otros países miembros, y tampoco a nivel comunitario se acuerda un grado igualmente elevado de protección, entonces, del proceso de integración económica, resultaría una pérdida para aquellos consumidores, que se verían mejor protegidos en su orden jurídico nacional Stiglitz, Gabriel A. “El derecho del consumidor en Argentina y en el Mercosur”, en LL 1995-B-1372.
- [133] Entre ellos, Hernández, Carlos Alfredo; Stiglitz Gabriel Alejandro; Blanco Muño Fernando, Japaze, María Belén, Ossola, Federico Alejandro, Picasso Sebastián, Sozzo Gonzalo, Tambussi, Carlos Eduardo, Vazquez Ferreyra Roberto y Wajntraub Javier Hernán.
- [134] Exposición de motivos, en Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, AR/DOC/677/2019.
- [135] Garrido de Cordobera, Lidia, ob.cit.
- [136] Fundamentos del Anteproyecto, Punto II, parágrafo 1.
- [137] Bros, Sarah, “Los contratos conexos en el derecho comparado francés y argentino”, Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, pág.805, Cita Online: AR/DOC/670/2019.
- [138] El cual también debe tener, aunque mas no sea genéricamente, un potencial riesgoso.
- [139] Jalil, Julián E., “Los productos elaborados y la responsabilidad por daños en el estatuto del consumo. Incidencias del nuevo Código Civil y Comercial en el campo resarcitorio”, JA 2015-IV, 945, Cita Online: AR/DOC/5081/2015. En idéntico sentido, Vázquez Ferreyra, Roberto A., “Los daños al consumidor en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, JA 26/12/2012, 65, Cita Online: AR/DOC/10024/2012, citados por Quaglia, Marcelo C. y Raschetti, Franco, “La obligación de informar en el ámbito de las relaciones de consumo. Alcances y extensión (ámbito objetivo y subjetivo)”, SJA 20/05/2020, 20/05/2020, 15, Cita Online: AR/DOC/3472/2019.

- [140] Hernández, Carlos A. y Frustragli, Sandra A, ob.cit., págs. 503.
- [141] Santarelli, Fulvio, “Hacia el fin de un concepto único de consumidor”, LL 2009-E, 1055.
- [142] Fallo Quadro, citado en la nota 54.
- [143] Quaglia, Marcelo C. y Van Becelaere, Gerardo R., “La persona jurídica como consumidora y el incumplimiento contractual ante la relación de consumo frente a los sistemas de distribución comercial”, RCCyC 2020 (junio), 01/06/2020, 246. Aunque tal cual fuera aclarado anteriormente, la Corte Bonaerense ha ratificado el criterio contrario, expuesto en Garcia c/ Hyundai.
- [144] Hernandez, Carlos A., en Nicolau y Hernandez (Dir.), “Contratos en el Código Civil y Comercial”, La Ley, 2017, pág. 328.
- [145] Shina, Fernando E., “Las nuevas concepciones del contrato”, La Ley Online, AR/DOC/1118/2020.
- [146] Lorenzetti, Ricardo L., “Contratos modernos: ¿Conceptos modernos? - Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo. Problemas contractuales típicos. Finalidad supracontractual y conexidad”, LL 1996-E, 851.
- [147] Alterini, Atilio, “Contratos Civiles, Comerciales, De consumo”, pág. 195, citado por Richard Efraín, en “Contratos conexos y la colaboración empresaria”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos Conexos, Año 2007-2, pág. 86.
- [148] Lorenzetti, Ricardo, ¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios? (Aproximación a la conexidad contractual como fundamento imputativo), L.L. 1995-E, 1013; Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo V, 01/01/2009, 651; cita online 13 / 25 AR/DOC/17779/2001.
- [149] En igual sentido, Mosset Iturraspe, Jorge, “Contratos conexos. Grupos y redes de contratos”, citado por Junyent Bas F. y Garzino, M., en “La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados”, LL 2013-C, 1065, cita online AR/DOC/1974/2013.
- [150] Que dispone que la “Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley”.
- [151] Conclusiones XVII Jornadas Nacionales Derecho Civil, Santa Fe, 23/09/1999, JA 2000-I-1035.